

CONTENIDO

Iniciativas

- 3** Que expide la Ley para Proteger las obras Estratégicas del Estado Mexicano, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 17** Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del PT
- 21** Que adiciona el artículo 44 de la Ley General de Turismo, a cargo de la diputada María del Carmen Bautista Peláez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 37** Que adiciona al artículo 4o. de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, a cargo de la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena
- 41** Que reforma el artículo 225 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 51** Que reforma los artículos 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a cargo del diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena
- 55** Que reforma el artículo 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 61** Que reforma los artículos 194-W y 198 de la Ley Federal de Derechos, a cargo de la diputada Rocío Hernández Villanueva, del Grupo Parlamentario de Morena

Pase a la página 2

Anexo V-7

Martes 5 de septiembre

- 75** Que reforma el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 93** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de juicio oral, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 139** Que reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 145** Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PROTEGER LAS OBRAS ESTRATÉGICAS DEL ESTADO MEXICANO, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diputado del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PROTEGER LAS OBRAS ESTRATÉGICAS DEL ESTADO MEXICANO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano, como rector del desarrollo nacional, en términos de lo establecido por el artículo 25 de nuestra Constitución, "... tiene la obligación de garantizar que sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege nuestra Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo."

El presidente Andrés Manuel López Obrador de manera decidida y valiente ha emprendido la construcción de infraestructura en el sur de México para que esa región, olvidada y excluida en la larga y fatídica noche neoliberal, tenga el desarrollo y progreso que se merece.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Los resultados ya se están viendo, los estados del sur de México están teniendo crecimiento económico, algo que no se veía en los gobiernos neoliberales.

La lista de las entidades con mayor crecimiento la encabezan Quintana Roo, que tuvo un avance de 11.0 por ciento y Tabasco, 10.6 por ciento, según el Indicador Trimestral de la Actividad Económica Estatal (ITAE) del cuarto trimestre del año pasado, indicador que funge como una estimación del PIB por estado.

El dinamismo de Quintana Roo se puede explicar por un mejor desempeño de la actividad turística; no obstante, fue menor al 15.5 por ciento del 2021, respecto al 2020 que se dio como efecto rebote.

“En el caso específico de Tabasco, el crecimiento se debe principalmente a la actividad petrolera y la construcción de obras como la refinería de Dos Bocas y el Tren Maya”, indicó en una nota Banco Base. (Moscoso, 2023)

El crecimiento de Tabasco no se había visto desde la década de los 80, lo que clarifica que los gobiernos de derecha del PRI y del PAN, su clasismo y racismo lo cristalizaban manteniendo al sur del país en el olvido y la pobreza. El diario “El Economista”, respecto a lo que se menciona en este párrafo, señala lo siguiente:

*“... el crecimiento de 10.6 por ciento (respecto de Tabasco) ^{*1} fue el mayor por lo menos desde 1981.” (Moscoso, 2023)*

Un ejemplo de la falta de interés de los partidos de derecha (el PRI y el PAN) por desarrollar al sur es el Tren Transpeninsular, proyecto que fue anunciado con bombo y platillo por Enrique Peña Nieto en diciembre de 2012:

“Hoy, estamos aquí, para anunciar un proyecto de infraestructura muy importante. Este Proyecto Transpeninsular, del que ya se ha hablado, del que

¹ Paréntesis propio.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

ya se dieron las características. Y la instrucción precisa, que frente a esta representación de la sociedad yucateca, hoy, doy, es instruir al Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruiz Esparza, para que se acelere este proceso de realización de este proyecto, que pasará, en primer lugar, de tener claramente determinado cuál será el trazo de este proyecto, que habrá de aprovechar el tendido de vía férrea que ya existe, pero que habrá que modernizar, prácticamente, habrá que rehacerlo. Pero ya se tiene, en beneficio, el derecho de vía por donde hoy transita esta red ferroviaria.” (Presidencia de la República EPN, 2012)

Sin embargo, tres años después, fue cancelado:

El gobierno de Yucatán respaldó la decisión del gobierno federal de aplazar la construcción del tren México-Querétaro y la cancelación del Tren Transpeninsular. (Redacción, 2015)

Un proyecto que fue concebido por Ruiz Esparza y Peña Nieto, sin lugar a duda, para la corrupción, pues se trataba de una asociación público-privada; además tendría una extensión de 334 kilómetros.

Con el tren maya el presidente López Obrador está poniendo el ejemplo que no es necesaria una asociación público-privada para desarrollar el país, además, el tren maya tendrá una extensión de 1,500 kilómetros, cinco veces más que el malogrado proyecto de la corrupción e ineficiencia neoliberal.

El tren maya no es una excepcionalidad, países como Estados Unidos, China y Rusia han basado en gran medida su progreso nacional en el ferrocarril. *The World Factbook* de la CIA, señala a los Estados Unidos, China y Rusia como los tres países con mayor número de kilómetros de vías férreas, México se encuentra en el lugar número 11 por debajo de Brasil. (CIA, s.f.)

| PAÍS | KM | AÑO | RANKIN G | REGION |
|------|----|-----|-------------|--------|
|------|----|-----|-------------|--------|



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

| | | | | |
|----------------|------------|------|----|-------------------------|
| United States | 293,564.20 | 2014 | 1 | North America |
| China | 150,000.00 | 2021 | 2 | East and Southeast Asia |
| Russia | 85,494.00 | 2019 | 3 | Central Asia |
| India | 65,554.00 | 2014 | 4 | South Asia |
| Canada | 49,422.00 | 2021 | 5 | North America |
| Germany | 39,379.00 | 2020 | 6 | Europe |
| Australia | 36,064.00 | 2022 | 7 | Australia and Oceania |
| Brazil | 29,849.90 | 2014 | 8 | South America |
| France | 27,860.00 | 2020 | 9 | Europe |
| Japan | 27,311.00 | 2015 | 10 | East and Southeast Asia |
| Mexico | 23,389.00 | 2017 | 11 | North America |
| Ukraine | 21,733.00 | 2014 | 12 | Europe |
| South Africa | 20,986.00 | 2014 | 13 | Africa |
| Poland | 19,461.00 | 2020 | 14 | Europe |
| Italy | 18,475.00 | 2020 | 15 | Europe |
| Argentina | 17,866.00 | 2018 | 16 | South America |
| Kazakhstan | 16,636.00 | 2020 | 17 | Central Asia |
| United Kingdom | 16,390.00 | 2020 | 18 | Europe |
| Spain | 15,489.00 | 2020 | 19 | Europe |

Fuente: The World Factbook. CIA.

China es hoy en día el gran ejemplo de cómo el ferrocarril puede impulsar el desarrollo nacional. *“A diferencia de los estadounidenses, la evolución de China, país que a principios del siglo XXI no contaba con ninguna línea de alta velocidad. Ahora mantiene un segundo puesto en extensión con sus 131.000 kilómetros de vía y lidera la alta velocidad con sus 35.000 kilómetros, conectando más de 300 ciudades de todo el país. Cabe destacar que la mitad del total de la red fue completada en los últimos cinco años y esperan duplicar su longitud hasta alcanzar un total de 70.000 kilómetros para 2035. Actualmente, según el informe Desarrollo del ferrocarril de alta velocidad de China, que publicó el Banco Mundial en 2019, el kilometraje de la línea de alta velocidad de China ya supera al total de kilómetros resultante de la suma de todos los países del mundo.”* (Flores, 2021)



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Otra de las obras insignias del presidente Andrés Manuel López Obrador que también ha sido atacada es la refinería dos bocas. Se intentó detener su construcción bajo la misma estrategia: Utilizando al poder judicial. Esa ha sido la estrategia de la derecha, que desea a toda costa mantener el *statu quo*.

Lo que los conservadores no saben, pues además de clasistas y racistas son ignorantes, es que se están construyendo más de 80 refinerías en el mundo

“Hacia 2025, al menos 83 nuevas refinerías comenzarán operaciones a nivel mundial, de acuerdo con un reporte de Global Data, una consultora con sede en Londres.

Los nuevos complejos de refinación están ubicados principalmente en Medio Oriente y Asia, mientras que en Europa y Estados Unidos la tendencia apunta hacia el cierre de las plantas o a la transformación de los complejos hacia la producción petroquímica y de biocombustibles.” (Nava, 2022)

Por otro lado, en agosto de 2021 se anunció que China construiría una nueva refinería de 300,000 mil barriles diarios.

“Huajin, una unidad de Norinco, controlada por el Estado, tendrá una participación del 71% en el proyecto, mientras que Sincen, propiedad del gobierno local, tendrá el 29% restante, según una fuente cercana al proyecto. Anteriormente estaba previsto que Huajin, Saudi Aramco, controlada por el Estado de Arabia Saudí, y Sincen participaran en el proyecto en una proporción de 36:35:29, pero Aramco se retiró del proyecto el año pasado en medio de los recortes de sus gastos de capital a causa de la pandemia de Covid-19.” (Argus Media, 2021)

A pesar de la firme voluntad del presidente por desarrollar el país, en específico el sur de México, la plutocracia nacional está empeñada en mantener a los estados



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

del sur en la miseria y para ello utiliza a instituciones como el INAI y la SCJN que, alejándose del pueblo, se han prestado a este juego perverso de los intereses más oscuros de la élite económica mexicana.

Como ha quedado demostrado y lo reafirmamos para despejar toda duda, la oligarquía mexicana, utilizando instituciones del Estado “autónomas” como el INAI y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emprendido una guerra jurídica contra el gobierno que encabeza el presidente Andrés Manuel López Obrador con el fin de mantener el *statu quo*.

Respecto del lawfare, Arantxa Tirado nos dice lo siguiente:

“La oleada de gobiernos de izquierda que caracterizó a América Latina y el Caribe desde finales del siglo XX conformó un mapa geopolítico adverso a los intereses del sector público-privado estadounidense en la región. Para cambiar la correlación de fuerzas ha entrado en escena el lawfare o guerra judicial, un mecanismo aparentemente democrático y ajustado a derecho, por el que socavar el poder, la imagen y las posibilidades de reelección de los líderes de la izquierda. Poco se habla, sin embargo, del origen del lawfare como una estrategia de carácter militar, encuadrada en una guerra de amplio espectro, hoy denominada guerra híbrida, que busca, mediante la combinación de operaciones judiciales, mediáticas, políticas o económicas, la reconfiguración de la geopolítica hemisférica. Si en décadas precedentes los golpes de Estado clásicos sirvieron para impedir que la izquierda gobernante desplegara su agenda política desde las instituciones o, incluso, llegara a ocuparlas, hoy el lawfare ejerce una misma función, pero amparándose en la legalidad y manteniendo las apariencias democráticas. Asistimos, entonces, a la paradójica demolición del Estado de derecho en nombre de la ley.” (Sánchez, 2021)

(...)

“La destitución de Dilma Rousseff y la persecución, y encarcelamiento de Lula da Silva se pueden considerar dos de los ejemplos más notorios de cómo ha



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

operado el lawfare contra los Gobiernos de la izquierda latinoamericana. El caso brasileño es emblemático, pues contempla todos los elementos necesarios para categorizar una persecución política de guerra judicial: una temporalidad determinada que ayuda a la reconfiguración política del debate público en el país, una reorganización del aparato judicial a medida de los intereses estadounidenses, el doble rasero de la aplicación de la ley, así como otras vulneraciones al debido proceso de los acusados, y la participación activa de los medios de comunicación hegemónicos” (Sánchez, 2021)

(...)

“El impeachment contra Dilma puede ser calificado de un golpe parlamentario que recuerda al proceso contra Fernando Lugo en Paraguay. Se trata, en ambos casos, del uso de los instrumentos constitucionales aplicados, con una intencionalidad geopolítica, para destituir a mandatarios, previa generación de escenarios políticos y sociales justificativos. Pero el objetivo final del lawfare a Rousseff era, en realidad, evitar que Lula da Silva volviera a presentarse a las elecciones presidenciales, pues era el candidato más popular de la historia brasileña.” (Sánchez, 2021)

En pocas palabras, el lawfare es la utilización del poder judicial para contener el avance progresista de la sociedad y alcanzar niveles de igualdad y distribución de la riqueza; lawfare es poner al poder judicial al servicio de la oligarquía. Lo cual es simple y sencillamente inaceptable.

Y dos instituciones del Estado están siendo utilizadas. En concreto el INAI aduciendo un falso derecho a la información y la SCJN, extralimitándose en su interpretación, tal como el ministro Zaldívar lo mencionó en sus disquisiciones sobre la inconstitucionalidad o no del decreto del presidente Andrés Manuel López Obrador de fecha 22 de noviembre de 2021.

“Estoy en contra de la invalidez del acuerdo impugnado, pues, contrario a lo que sostiene el proyecto, de ninguna manera afecta o interfiere en el derecho de



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

acceso a la información pública, y por consiguiente no afecta las atribuciones del Inai en materia de transparencia”, refirió.

Zaldívar afirmó que el decreto sitúa toda la información sobre las obras en el supuesto de reserva del artículo 113 fracción primera de la Ley de la Materia, “en ninguna parte del acuerdo, se extrae que su objetivo sea reservar información generada de los proyectos a los que se refiere”.

El ministro Zaldívar aseguró que la SCJN no puede invalidar un acto con base en escenarios hipotéticos, presumiendo “la mala, la incompetencia y la malicia de las autoridades, así no se ejercer el control constitucional, así no se interpreta la Constitución”.

“Nuestra labor es decidir con sustento en los hechos, no las conjeturas, las pruebas y no las especulaciones. Hoy los hechos y las normas son claros: La ley y nuestra jurisprudencia exigen que toda reserva de información se justifique plenamente a partir de una prueba de daño, nada en el acuerdo afecta esta obligación. Por la anterior, no comparto la propuesta del proyecto y estoy por la validez del acuerdo impugnado”, mencionó.

Las ministras Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz se pronunciaron también a favor del decreto presidencial.” (Espino, 2023)

Es en ese tenor que se adiciona el artículo 8º a la presente ley, pues no se trata de reservar información como lo señala el INAI. Los tiempos de la cuarta transformación no son los tiempos de podredumbre y corrupción de la época neoliberal del PRIAN.

Por ello, la transformación de México no debe detenerse, la construcción de infraestructura es necesaria y urgente en muchas regiones del país. Es éticamente reprobable que la oligarquía utilice a las instituciones del Estado como el INAI y la SCJN para continuar sometiendo a las clases más desfavorecidas y desprotegidas de la nación, eso no lo vamos a permitir.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Peor es que el INAI y la SCJN se dejen usar por la oligarquía para frenar el desarrollo nacional y peor aún porque el pueblo de México es quien le paga no sólo sus salarios, sino también sus privilegios. Estamos con los más pobres y queremos que las comunidades más pauperizadas progresen, es en este tenor que se pone sobre la palestra la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PROTEGER LAS OBRAS ESTRATÉGICAS DEL ESTADO MEXICANO.

ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY PARA PROTEGER LAS OBRAS ESTRATÉGICAS DEL ESTADO MEXICANO, para quedar como sigue:

LEY PARA PROTEGER LAS OBRAS ESTRATÉGICAS DEL ESTADO MEXICANO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés general y tiene por objeto garantizar la protección, hasta su conclusión, de las obras estratégicas del Estado Mexicano que conlleven el desarrollo nacional, económico social y político del país y sus habitantes.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

Administración Pública. – La señalada en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley. – Ley para Proteger las Obras Estratégicas del Estado Mexicano.

México: La República Mexicana;

Obras Estratégicas. – Proyectos, construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura de los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar de la población de México, así como el equipo utilizado en la realización de dichos proyectos.

Persona titular de la presidencia de la República. - Aquella a que hace referencia el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Seguridad Nacional. - Las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo nacional, económico social y político del país y sus habitantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBRAS ESTRATÉGICAS DEL ESTADO MEXICANO

Artículo 3.- Son de interés público y seguridad nacional la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura de los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de servicios y polos de desarrollo para el bienestar del pueblo de México, así como la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a transporte e infraestructura de



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.

Artículo 4.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán otorgar la autorización provisional; así como la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.

Artículo 5.- La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 6.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo 5 de la presente ley, sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.

Artículo 7.- La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

Artículo 8.- No se considerará como de Seguridad Nacional la información derivada de la realización de las obras estratégicas del Estado de México.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Transitorios

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 01 días del mes de septiembre de 2023.

Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Asesor: ARL

Bibliografía

- Argus Media. (13 de agosto de 2021). *Construirán una nueva refinería de 300.000 b/d en China*.
Obtenido de World Energy Trade :
<https://www.worldenergytrade.com/oil-gas/refinacion/construiran-una-nueva-refineria-de-300-000-b-d-en-china>
- CIA. (s.f.). *Country Comparisons*. Obtenido de The World Factbook.: <https://www.cia.gov/the-world-factbook/field/railways/country-comparison>
- Espino, M. (18 de mayo de 2023). *Arturo Zaldívar sostiene “decretazo” de AMLO para clasificar obras como seguridad nacional*. Obtenido de El Universal:
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/arturo-zaldivar-sostiene-decretazo-de-amlo-para-clasificar-obras-como-seguridad-nacional/>
- Flores, A. (14 de julio de 2021). *Vías férreas que dominan el mundo: EEUU, China y Rusia*.
Obtenido de El Economista:
<https://www.eleconomista.es/especial-ferrocarril/noticias/11312731/07/21/Vias-ferreas-que-dominan-el-mundo-EEUU-China-y-Rusia-.html>
- Moscosa, A. (27 de abril de 2023). *¡Arriba el sur! Quintana Roo y Tabasco, las economías que más crecieron en 2022*. Obtenido de El Financiero:
<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2023/04/27/arriba-el-sur-quintana-roo-y-tabasco-las-economias-que-mas-crecieron-en-2022/>
- Nava, D. (20 de junio de 2022). *México no es el único país que está apostando por nuevas refinerías*. Obtenido de Expansión: <https://expansion.mx/empresas/2022/06/20/nuevas-refinerias-en-el-mundo>
- Presidencia de la República EPN. (21 de diciembre de 2012). *Anuncio del Inicio del Proyecto del Tren Transpeninsular Mérida – Punta Venado*. Obtenido de Gobierno de México:
<https://www.gob.mx/ePN/prensa/anuncio-del-inicio-del-proyecto-del-tren-transpeninsular-merida-punta-venado-14315>



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Redacción. (30 de enero de 2015). *Yucatán respalda cancelación del proyecto de Tren Transpeninsular*. Obtenido de El Financiero: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/yucatan-respalda-cancelacion-del-proyecto-de-tren-transpeninsular/>

Sánchez, A. T. (2021). *El Lawfare. Golpes de Estado en nombre de la ley*. Madrid: Akal.

**C. C. SECRETARIOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

La suscrita, **Araceli Celestino Rosas**, Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma; el párrafo quince, del artículo 4º.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al párrafo quince del artículo 4º.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de reducir la edad a partir de la cual los adultos mayores tienen derecho a recibir una pensión no contributiva por parte del Estado.

Actualmente en este párrafo se establece la edad de sesenta y ocho años para recibir este beneficio social, y mi propuesta consiste en reducirla en tres años para que a partir de la fecha en la que el adulto mayor cumpla sesenta y cinco años pueda acudir ante las autoridades de la Secretaría de Estado encargada de la entrega física de los apoyos económicos a recibir las cantidades correspondientes.

Compañeras y compañeros legisladores, orgullosamente soy legisladora del Partido del Trabajo que es parte de la Cuarta Transformación en al que hoy vivimos y tenemos el firme compromiso de apoyar a los grupos vulnerables que por sus condiciones particulares no pueden acceder ya a un empleo que les permita obtener los satisfactores para su subsistencia.

Quiero también señalar que esta política de apoyo a los adultos mayores es continuación de la que se instrumentó de los años 2000 a 2005 cuando el hoy presidente de México fue jefe de gobierno de la actual Ciudad de México.

En esta administración presidencial se ha instrumentado el programa “**Programa Pensión Para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores**” en donde en sus reglas de operación en el objetivo del programa se establece que “**Mejorar la situación de Protección Social de toda la población adulta mayor de 65 años y o más de edad, a través de una pensión económica**”.

Y el requisito para tener acceso a dicho beneficio es tener al menos 65 años de edad.

Conforme a datos de Censo de Población y Vivienda 2020, **4,821,062** personas están en el rango de edad de 60 a 64 años, para quienes cumplan los 65 años podrán acceder ya a este beneficio.

Dicho esto, en términos de lo que establecen las reglas de operación porque si atendemos el mandato constitucional tendrían que ser beneficiarios a partir de 68 años, lo cual es injusto y no es acorde a las necesidades del pueblo de México.

Aquí tenemos el claro conflicto cuando la constitución establece 68 años y cuando las políticas de beneficio social que establece 65 años y nosotros debemos optar por la justicia social.

Por tanto, es imperativo reducir la edad de 68 años a 65 años para así apoyar a mas mexicanos que forman parte del amplio grupo de adultos mayores y que son parte de un grupo social en situación de vulnerabilidad.

También resulta oportuno mencionar que la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 19 que son prioritarios y de interés público “**los programas dirigidos a las personas, en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad**” y desde luego nuestros adultos mayores son un grupo vulnerable.

De igual forma en el Presupuesto de Egresos de la Federal para el Ejercicio Fiscal 2023 en el anexo 25, cuyo título es “**PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN**” en el rubro 20 aparece Bienestar y la pensión para el bienestar de personas adultos mayores.

Compañeras y compañeros legisladores:

La iniciativa que someto a su consideración tiene el propósito de hacer justicia a quienes requieren el apoyo del Estado:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo quince del artículo 4º.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona, a partir de los 65 años cumplidos, tiene derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fija la Ley.

...
...
...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN BAUTISTA PELÁEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, María del Carmen Bautista Peláez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), conforme al artículo 44 de la Ley General de Turismo, es el que se encarga de elaborar estudios y proyectos que permita identificar zonas y territorios que sean susceptibles de inversión turística, así como crear y consolidar desarrollos turísticos, viendo siempre por el equilibrio ecológico. Garantizando la comercialización de los servicios turísticos en congruencia con el desarrollo económico y social de la región, asimismo dicho artículo nos señala que el Fondo se coordinará con los tres niveles de gobierno, realizando las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística, facilitando la promoción y publicidad de las diversas actividades.¹

FONATUR es el eje estratégico para el desarrollo de la inversión turística sustentable en México, contribuyendo a la mejora e igualdad social y a la competitividad de Sector Turístico. Busca concretar proyectos de inversiones sustentables en el Sector Turístico, orientados a mejorar la calidad de vida de la población, a la generación de empleos y al

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf>



pleno desarrollo de su personal en un ambiente libre de discriminación e igualdad entre hombres y mujeres.²

El patrimonio del Fondo estará integrado a partir de las aportaciones que efectuó el Gobierno Federal, los Gobiernos Locales, los Municipios, las entidades paraestatales y los particulares, los créditos que obtengan de fuentes nacionales e internacionales, los productos de sus operaciones y la de inversiones de fondos, los ingresos fiscales que se obtengan de manera proporcional por la recaudación de algún Derecho y los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.³

En sus 40 años de operación, el Fondo ha acumulado una gran experiencia en materia de planeación turística; asesorando a gobiernos estatales y municipales para la planeación turística de regiones y sitios con potencial, así como para apoyar destinos turísticos que requieran un nuevo impulso.

Dentro del Fondo existe el Programa de Asesoría y Calificación de Proyectos, que tiene como Objetivo: fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la industria turística nacional, a través de la promoción de proyectos rentables que generen empleos, capten divisas y fomenten el desarrollo regional, buscando:

1. Facilitar el acceso al financiamiento, brindando elementos de apoyo en materia de clúster, de mercado, técnicos, de operación, comercialización y financieros.
2. Incentivar la participación de la banca de desarrollo y privada, en el otorgamiento de financiamiento a las empresas turísticas, reduciendo el riesgo del sector.
3. Coadyuvar en la generación de empleos, desarrollo regional y crecimiento del sector.

Además de lo anterior, en el Programa Institucional de Entidad Sectorizada derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2020-2024, se estableció que el Fondo Nacional de Fomento

² <https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/fondo-nacional-de-fomento-al-turismo>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; alcaldía Venustiano Carranza;
C.P. 15960 CDMX; Edificio D, Nivel 4; Tel. 555036 0000 ext. 57186, 57183

maria.bautista@diputados.gob.mx



al Turismo, estará destinado para el interés de las mayorías este por encima de los intereses individuales o de grupo, y contribuirá al desarrollo, la justicia y el bienestar general del país mediante proyectos turísticos con visión de largo plazo.

Tomando en cuenta siempre que la política y desarrollos turísticos contribuyan al ejercicio cotidiano de la inclusión de todos los sectores de la población, con respeto de los usos y costumbres, así como la preservación de los territorios de los pueblos originarios, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, dignidad de las personas de la tercera edad y derecho de los jóvenes y la infancia a tener un desarrollo integral justo y digno.⁴

Derivado de lo anterior y como bien sabemos, la presencia de la artesanía mexicana en el mundo es muy grande, destacándose por su belleza, un claro ejemplo de ello, es la artesanía hecha en el Estado de Oaxaca, que recibió el premio “Ruta Mágica de las Artesanías, Mejor Producto Inclusivo”, en la Feria Internacional de Turismo, celebrada en Madrid, España.

Por lo anterior, considero que es necesario que, a través del programa señalado en párrafos anteriores, se les otorguen apoyos e incentivos de manera más comprometida por parte de los distintos niveles de gobierno, a los artesanos que viven en nuestro país, para que sigan engrandeciendo la belleza de México con su trabajo, pero lo más importante, que lo sigan haciendo de la forma tradicional que vienen trabajando, respetando los orígenes.

Por lo que propongo que se inserte en la Legislación y dentro de las funciones del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, que se le garantice al artesano mexicano el apoyo económico, a través del Fondo, para que se realicen acciones tendientes a fortalecer y promover mediante apoyos económicos, la elaboración de los productos de los artesanos, así como otorgarles una capacitación continua en relación a la actividad que practiquen en sus talleres.

4

<http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/DocumentosNormativos/3%20Programa%20Institucional%202020-2024%20del%20FONATUR.pdf>

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; alcaldía Venustiano Carranza;
C.P. 15960 CDMX; Edificio D, Nivel 4; Tel. 555036 0000 ext. 57186, 57183
maria.bautista@diputados.gob.mx



En mérito de lo fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción XVI y se recorren las subsecuentes al artículo 44 de la Ley General de Turismo.

Único. Se adiciona una fracción XVI, y se recorren la subsecuentes al artículo 44 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

I a XIV. ...

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados; y

XVI. Fortalecer y promover los apoyos económicos a los artesanos de las distintas regiones del país, para la elaboración de sus propios productos. Así como, la capacitación continua en relación a la actividad que practiquen en sus talleres; y

XVII. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de septiembre del 2023

Diputada María del Carmen Bautista Peláez



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma **EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder judicial es hoy, de los 3 poderes de la unión, el más opaco, el que menos está bajo el escrutinio público y, por ende, el más corrupto. Casos que ejemplifican lo que aquí se menciona, sobran, entre ellos se puede mencionar el caso que implica al ministro Luis María Aguilar Morales:

“Investigaciones del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y la Fiscalía General de la República (FGR) empiezan a develar hechos de corrupción que involucrarían al expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales, quién aun despacha como ministro del máximo tribunal del país.

A partir de esas pesquisas ha salido a la luz que durante la gestión de Aguilar Morales al frente del Poder Judicial Federal (2015-2019), se vendieron

exámenes para acceder a cargos de jueces federales, muchos de los cuales, junto con algunos magistrados, operaron redes de corrupción para tramitar asuntos en los tribunales, liderados por el magistrado Jorge Camero; se licitaron a modo contratos de telefonía a sobre precio; y hasta se toleró que cárteles del narcotráfico dieran protección institucional a jueces y magistrados federales en Jalisco. Todo lo anterior como resultado de las investigaciones que la actual administración del Consejo de la Judicatura Federal ha llevado a cabo. (Cortés, 2021)

Por otro lado, en los casos de corrupción al interior del poder judicial también se han visto involucrados altos funcionarios del Consejo de la Judicatura Federal:

El viernes pasado fueron encontradas y congeladas cuentas de uno de los exfuncionarios del CJF: Francisco Javier Pérez Maqueda, quien fungió como director general de Inmuebles y Mantenimiento del Poder Judicial.” (Cortés, 2021)

Lo más grave es que el caso del ciudadano Francisco Javier Pérez Maqueda sucedieron mientras Luis María Aguilar Morales era presidente de la SCJN y presidente del CJF.

“La corrupción en el Poder Judicial mexicano tiene muchos precedentes, tal es el caso de la construcción a sobrecosto de salas de juicios orales.

Cuando Luis María Aguilar Morales fue presidente de la Suprema Corte, de 2015 a 2018, se registraron daños al erario público, uno de ellos por más de 34 millones de pesos.

Con recursos provenientes del fideicomiso de Administración e Inversión para el Desarrollo, el entonces director de inmuebles y mantenimiento del Consejo de la Judicatura, Francisco Javier Pérez Maqueda, designado directamente por el ministro Morales, realizó obras con sobrecostos, mediante engañosas cotizaciones.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Todo esto fue posible mediante el fideicomiso que se constituyó para implementar la Reforma Constitucional en Materia Penal, que estableció en Nuevo Sistema Penal Acusatorio, poniendo en marcha los juicios orales.”
(Méndez, 2023)

Los escándalos de este ministro no paran. En días recientes Luis María Aguilar Morales volvió a las primeras planas por intentar otorgarle un amparo a Gustavo Cárdenas Fuentes, tío de Luis Cárdenas Palomino. “Cárdenas Fuentes ha sido señalado por no pagar 163 millones de pesos de impuestos, desde el año 2015. El monto se incrementa al hacer los cálculos a la fecha y corresponden a 342 millones de pesos.” (Once noticias, 2023)

Otro de los escándalos vergonzosos de corrupción en el Poder Judicial, fue la venta de exámenes que se hizo desde el Consejo de la Judicatura Federal a aspirantes a jueces de distrito.

“... el director de Informática del Instituto de la Judicatura Federal (IJF), José Alfredo Sánchez López, entregó el examen para jueces de distrito para que fuera vendido a postulantes.

El Consejo de la Judicatura Federal (CJF) investigó y constató dicho acto, que es el escándalo más grave del Poder Judicial de la Federación de los últimos años. Los reactivos fueron ofrecidos en distintas tarifas que iban desde 25 mil, 50 mil y hasta 186 mil pesos.” (Velázquez, 2022)

En fechas recientes se han dado a conocer decisiones judiciales de distintos juzgadores que, bajo el mandato de Norma Piña, ministra de la SCJN y presidenta del CJF, se han dedicado a proteger o encubrir a delincuentes, tal es el escándalo de las cuentas de la esposa de Genaro García Luna.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

“El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Ciudad de México revocó la sentencia del Juzgado Décimo Segundo con la que se había negado a Pereyra Gálvez el amparo por su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas del 9 de diciembre de 2019.” (Monroy, 2023)

Es por ello que consideramos urgente iniciar un proceso real y profundo de transformación del poder judicial y esa transformación debe iniciar desde el Consejo de la Judicatura Federal. El poder judicial no tiene contrapesos en su interior, lo que sí sucede en el poder legislativo y su autoridad sancionadora (el Consejo de la Judicatura Federal) está presidida por el o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se convierte en juez y parte y por ello el combate de la corrupción al interior del poder judicial se convierte en una farsa, a todo esto, debemos añadir la opacidad que rodea a dicho poder.

Argumentado lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas al **ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|---|--|
| <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de</p> | <p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros, de</p> |

DIPUTADO FEDERAL

los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

(...)

los cuales tres Consejeros deberán ser designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

El o la presidenta del Consejo de la Judicatura Federal deberá ser elegido mediante voto popular directo y universal.

Para los efectos anteriores, el INE emitirá una convocatoria pública abierta que contendrá las etapas completas para llevar a cabo el proceso de selección de los o las candidatas a la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio e intachable calidad moral.

El Comité Técnico de Evaluación será temporal y honorífico y sesionará de manera pública en la Cámara de Diputados observando el principio de transparencia y máxima publicidad.

El Congreso General a través de sus Juntas de Coordinación Política y de las Comisiones de Justicia, realizará las consultas necesarias

DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|---|
| | <p>a los poderes de la Unión y a la Comunidad Jurídica Nacional, para que, a partir de ese ejercicio, el Congreso General seleccione 3 miembros del Comité Técnico. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte y la persona titular del Ejecutivo Federal propondrán 2 miembros cada uno, los cuales podrán, si así lo desean, seleccionarlos de las consultas con la Comunidad Jurídica Nacional.</p> <p>El Comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo de presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, seleccionará a los mejor evaluados formando una quinteta de aspirantes, cuidando que se cumplan los principios de paridad de género e inclusión de los grupos sociales históricamente excluidos.</p> <p>Una vez realizado el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se enviará la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, quien a su vez la dará a conocer en la sesión convocada para tal efecto y la deberá remitir, de forma inmediata, al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Recibida la relación de candidatos a la</p> |
|--|---|

DIPUTADO FEDERAL

presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional Electoral ordenará, en un plazo no mayor a tres meses, la realización del proceso electoral en el cual toda aquella persona mexicana que reúna los requisitos para votar participará y votará por el candidato de su elección. En dicho periodo deberá también organizar por lo menos tres debates en los cuales los candidatos expondrán de cara a la nación su proyecto y plan de trabajo en caso de resultar electos. Dichos debates deberán transmitirse en cadena nacional.

Cuando el proceso de elección del Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal coincida con un proceso electoral federal, deberán realizarse ambas elecciones el mismo día.

Será nombrado Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal el candidato que cuente con el mayor número de votos en el proceso electoral enunciado, previa resolución de las impugnaciones que se pudiesen presentar.

En todo el proceso descrito en el presente artículo deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.

(...)



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales tres Consejeros deberán ser designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

El o la presidenta del Consejo de la Judicatura Federal deberá ser elegido mediante voto popular directo y universal.

Para los efectos anteriores, el INE emitirá una convocatoria pública abierta que contendrá las etapas completas para llevar a cabo el proceso de selección de los o las candidatas a la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio e intachable calidad moral.

El Comité Técnico de Evaluación será temporal y honorífico y sesionará de manera pública en la Cámara de Diputados observando el principio de transparencia y máxima publicidad.

El Congreso General a través de sus Juntas de Coordinación Política y de las Comisiones de Justicia, realizará las consultas necesarias a los poderes de la Unión y a la Comunidad Jurídica Nacional, para que, a partir de ese ejercicio, el Congreso General seleccione 3 miembros del Comité Técnico. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte y la persona titular del Ejecutivo Federal propondrán 2 miembros cada uno, los cuales podrán, si así lo desean, seleccionarlos de las consultas con la Comunidad Jurídica Nacional.

El Comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo de presidente o presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, seleccionará a los mejor evaluados formando una quinteta de aspirantes, cuidando que se cumplan los principios de paridad de género e inclusión de los grupos sociales históricamente excluidos.

Una vez realizado el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se enviará la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, quien a su vez la dará a conocer en la sesión convocada para tal efecto y la deberá remitir, de forma inmediata, al Instituto Nacional Electoral.

Recibida la relación de candidatos a la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Nacional Electoral ordenará, en un plazo no mayor a tres meses, la realización del proceso electoral en el cual toda aquella persona mexicana que reúna los requisitos para votar participará y votará por el candidato de su elección. En dicho periodo deberá también organizar por lo menos tres debates en los cuales los candidatos expondrán de cara a la nación



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

su proyecto y plan de trabajo en caso de resultar electos. Dichos debates deberán transmitirse en cadena nacional.

Cuando el proceso de elección del Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal coincida con un proceso electoral federal, deberán realizarse ambas elecciones el mismo día.

Será nombrado Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal el candidato que cuente con el mayor número de votos en el proceso electoral enunciado, previa resolución de las impugnaciones que se pudiesen presentar.

En todo el proceso descrito en el presente artículo deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 01 días del mes de septiembre de 2023.

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Asesor: ARL.

Bibliografía

Cortés, R. R. (18 de enero de 2021). *La corrupción en la Corte que no vio el ministro Luis María Aguilar*. Obtenido de El Universal: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/raul-rodriguez-cortes/la-corrupcion-en-la-corte-que-no-vio-el-ministro-luis-maria-aguilar/>

Méndez, L. (13 de marzo de 2023). *El sobrecosto de las salas de juicios orales en el Poder Judicial*. Obtenido de Once noticias: <https://oncenoticias.digital/nacional/el-poder-judicial-ha-sido-victima-de-actos-de-corrupcion/236329/>

Monroy, J. (21 de febrero de 2023). *Tribunal ordena desbloquear cuentas bancarias de Linda Cristina Pereyra, esposa de García Luna*. Obtenido de El Economista: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Tribunal-ordena-desbloquear-cuentas-bancarias-de-Linda-Cristina-Pereyra-esposa-de-Garcia-Luna-20230221-0058.html>

Once noticias. (junio de 2023). *SCJN niega amparo a tío de Luis Cárdenas Palomino*. Obtenido de Once noticias: <https://oncenoticias.digital/casos-de-corrupcion/suprema-corte-niega-amparo-a-tio-de-luis-cardenas-palomino/254786/>

Velázquez, I. (23 de abril de 2022). *Exigen endurecer controles de examen evaluador de jueces*. Obtenido de Reforma: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/exigen-endurecer-controles-de-examen-



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

[evaluador-de-jueces/ar2390508?referer=--](#)

[7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](#)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fenómenos naturales son hechos jurídicos cuya fuerza dominante escapa de la voluntad de las personas o instituciones.

Sismos, terremotos, tormentas, huracanes, maremotos, ciclones, fuertes vientos, lluvias, nevadas, son algunos de los sucesos naturales que siendo inevitables pueden y deben generar una acción humana e institucional que prevenga el mayor número de riesgos tanto en bienes como en personas.

La electricidad hoy en día es un servicio vital en las actividades de la sociedad, tanto así que el Gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, se decidió a rescatar de las manos de empresas privadas y extranjeras, la soberanía en electricidad, que fue entregada por los partidos que hoy conforman la alianza del Frente Amplio por México, a manos privadas.

Los hogares, hospitales, las industrias, los comercios, dependen del servicio eléctrico, por ello, se debe garantizar lo más posible su preservación durante fenómenos naturales como huracanes, lluvias, ventarrones, para evitar al máximo afectaciones en el suministro.

El artículo cuarto de la Ley de la CFE marca las directrices de esta empresa productiva del Estado, exclusiva del Gobierno Federal, subrayando las siguientes:

- A. La CFE tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.
- B. En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y

responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con **sustentabilidad para minimizar los costos** de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional.

- C. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Un principio y objetivo de esta empresa pública en materia de sustentabilidad debe ser el control de riesgos cuya principal causa generadora lo son los fenómenos naturales antes expuestos de manera enunciativa y no limitativa.

Para este efecto resulta indispensable generar una base normativa que indique la pauta de prevención de uno de los elementos de infraestructura eléctrica más vulnerables ante todo tipo de fenómenos naturales como lo son las redes de transmisión a través de cables, postes, antenas y sus similares.

En la modernidad se han venido reemplazando diversos sistemas de comunicación y distribución de servicios públicos como el de la energía, agua y teléfono, sustituyéndolas por redes subterráneas que permiten no solamente mejorar o atender cuestiones estéticas urbanas, sino inhibir riesgos de interrupción de servicios.

Queda claro que este propósito de infraestructura subterránea implica evidentemente un impacto financiero de corto, mediano y largo plazo, pero en definitiva resulta un bien necesario, sobre todo, si hablamos de zonas de riesgo, como lo son las susceptibles a huracanes solo por citar algún ejemplo cuyo peligro y resultado lo es la interrupción prolongada de servicios.

La Ley tiene que adaptarse a las necesidades sociales y el servicio público de energía eléctrica no puede ser la excepción, así lo expresa la Ley de la CFE al poner como imperativo:

- 1) El sentido de responsabilidad social y ambiental.
- 2) La actuación eficiente.
- 3) Mejoramiento de la productividad con sustentabilidad.
- 4) Minimizar costos de la industria eléctrica en beneficio de la población,
- 5) Contribución al desarrollo nacional.
- 6) Operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Cada uno de estos seis puntos tutelan la necesidad de progresar, evolucionar y transitar hacia un cambio y transformación de la industria eléctrica.

Es por ello que la presente iniciativa busca que, en la implementación de su objeto, la CFE, de manera progresiva, esto es conforme a la disponibilidad presupuestal y de austeridad republicana establezca líneas eléctricas subterráneas, enfatizando en

la meta de atención prioritaria de zonas o regiones susceptibles de riesgos ante fenómenos naturales.

Con la reforma propuesta se busca establecer expresamente en Ley la obligación que tendrá la Comisión Federal de Electricidad para realizar dicha tarea.

Los hechos derivados del Huracán Hilary sucedidos en el mes de agosto de 2023, en la región noroeste del país, dan una señal de alerta para el Estado Mexicano, que nos invita a tomar acciones preventivas a futuros sucesos como este.

Bajo esta perspectiva en la historia de los países y pueblos del mundo, se ha llevado a valorar que el soterrar una línea de servicio público como el eléctrico, puede aumentar los costos de inversión y de distribución, pero puede también disminuir el gasto operativo durante la vida útil de la infraestructura.

Naciones como Alemania, ya desde 1870 optaron por el soterramiento del cable telegráfico y hoy por ejemplo se entierra el cableado y las líneas de conducción de servicios como el teléfono, gas butano, entre otros.

Países como Brasil, sustentados en la mayor seguridad para su población, ejecutan planes de largo plazo para el cableado eléctrico subterráneo del servicio eléctrico.

Las líneas eléctricas subterráneas dependerán también de las condiciones geográficas, del suelo y subsuelo, pudiendo no ser la opción en algunas zonas por sus características propias, pero pueden ser la salvación en otras cuyas características lo permitan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos siguientes:

Artículo Único. - Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

(...)

Para la implementación de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá progresivamente establecer líneas eléctricas subterráneas en las zonas que las condiciones físicas lo permitan, priorizando inhibir la susceptibilidad de riesgos en comunidades determinadas como vulnerables ante hechos procedentes de la naturaleza.

TRANSITORIO:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: La implementación del contenido de este Decreto se sujetará a las autorizaciones presupuestales correspondientes, previo análisis de viabilidad.

TERCERO: La Comisión Federal de Electricidad tomará en cuenta las condiciones de las zonas susceptibles de líneas eléctricas subterráneas, previo dictamen de viabilidad emitido de manera interinstitucional e interdisciplinaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de septiembre de 2023.

~~JULIETA RAMÍREZ PADILLA~~

DIPUTADA



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma **EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder corruptor del narcotráfico y de otros grupos del crimen organizado es muy poderoso y capaz de penetrar instituciones del Estado. El del poder judicial no es la excepción y se debe estar alerta ante esa posibilidad. En América Latina se han revelado casos de jueces que, con sus sentencias, han beneficiado a sentenciados por narcotráfico y delitos graves.

La red de periodistas *Connectas*, señala en una investigación periodística, lo siguiente:

“Las provincias de Manabí y Guayas son el epicentro del narcotráfico en Ecuador. También son los sitios donde más sentenciados por este delito fueron liberados, tras recibir beneficios en el marco de la ilegalidad. Por esta razón, desde 2019, nueve jueces han sido acusados de emitir fallos que violaron la ley.

En 2018, en Guayas, un juez de garantías penitenciarias rebajó en 13 años la pena a un ciudadano serbio sentenciado por narcotráfico, basándose en una ley



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

derogada, al invocar un principio constitucional favorable hacia el detenido. Una de las condiciones para disponer su prelibertad fue pedirle que escribiera una tesis sobre los efectos de la droga en la salud pública. Hoy, ese exjuez afirma que ha sido perseguido por el organismo administrativo de la justicia ecuatoriana, el Consejo de la Judicatura. Por primera vez el exfuncionario judicial explica su situación jurídica a la prensa.

Otro juez redujo la pena de cuatro sentenciados por tráfico de drogas a gran escala, que luego fueron liberados. Un año después denunció que actuó bajo amenazas contra su vida y su familia. Tras ser destituido, recibió una orden de prisión en su contra, y ahora espera ser llamado a juicio.” (Torres & Arroyo, 2022)

En Ecuador, también ha causado mucho revuelo el caso de unos jueces que, con sus sentencias, beneficiaron a un narcotraficante serbio, de nombre Srdjan Jezdimir:

Srdjan Jezdimir les debe la libertad y la extinción de su pena a dos jueces de garantías penitenciarias. Ambos fueron destituidos en 2020 y han enfrentado procesos penales. La paradoja: el primer juez que conoció el caso estuvo preso y espera ser llamado a juicio. El segundo, que extinguió la pena, fue exculpado y busca reintegrarse a la función judicial.

*Debía salir de prisión en 2031, cuando cumpliera su sentencia por narcotráfico. Sin embargo, el serbio **Srdjan Jezdimir** fue excarcelado 13 años antes, en 2018, por decisión del entonces juez **Christian Roca**. Previamente, le impuso varias condiciones: comparecer periódicamente ante autoridades penitenciarias, leer un libro educativo por mes, realizar una tesis sobre los perjuicios de la droga a la salud pública y seguir tres cursos académicos por año.*

*“Ha sido colaborador en el área de trabajo social, demostrando compromiso y respeto en las labores que se le asignan. Participó en el **taller cristiano de motivación y valores**; en **cursos de origami, manualidades, foamix y***

lámparas de palillo para helado”, esos son algunos de los méritos del detenido, como consta en el expediente revisado para esta investigación. Certificados de prácticas de ajedrez y fútbol, mientras estuvo en la prisión conocida como zonal 8 regional de Guayas, se incluyen en la carpeta del serbio.

“La técnica de rehabilitación más radical que tiene este país es pedirles a los presos que hagan origami, como si eso les convirtiera en mejores personas”, observó en entrevista con este equipo el jurista y académico Felipe Rodríguez. (Arroyo & Torres, 2022)

Diversos medios de comunicación señalan que la corrupción en el poder judicial ha propiciado, por ejemplo, la llegada de criminales de latitudes muy distantes, como es el caso de albaneses.

“... Otro de los factores que han incentivado la llegada de los albaneses a Ecuador es la corrupción del sistema judicial. Han ocurrido casos de jueces que se niegan a pasar exámenes de confianza como el polígrafo o a la revisión de su patrimonio. La penetración de los grupos criminales en la justicia beneficia al crimen con la rebaja de penas o simplemente no los sentencian.” (Redacción, 2023)

Colombia es otro país en el cual, los jueces han beneficiado a miembros del crimen organizado. Como ejemplo, se pueden mencionar los siguientes dos asuntos:

“La Corte Suprema de Justicia ratificó la condena contra un juez en Bogotá por manipular el proceso de reparto de un caso y dar una serie de beneficios a un condenado por narcotráfico.

Esta decisión se dio tras resolver una apelación interpuesta contra la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2020 mediante la cual se condenó al procesado como cómplice de los delitos de acceso abusivo a un sistema informático, daño



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

informático agravado y autor del delito de prevaricato por acción.” (Colprensa, 2023)

O el caso del sentenciado Jorge Luis Alfonso López:

“La Fiscalía General de la Nación informó este miércoles que investigará por el delito de prevaricato por acción al Juez Quinto de Ejecución de Penas de Barranquilla, Orlando José Petro, togado que dejó en libertad a Jorge Luis Alfonso López, hijo de Enilce López.

El hombre beneficiado con la medida había sido condenado a 29 años de prisión por su participación en el crimen del periodista Rafael Enrique Prins Velásquez, el cual fue ejecutado por paramilitares.” (Zona cero, 2023)

Argentina, es también otro país en el que juzgadores se han visto envueltos en este tipo de delito:

“El abogado Tomás Pérez Bodria presentó este lunes una denuncia por prevaricato contra los cinco integrantes de la Corte Suprema de Justicia a la que adjudica responsabilidad en la existencia del llamado lawfare, el mecanismo de utilización del Poder Judicial junto con el poder mediático, apoyado en un escenario de espionaje y preparación de causas falsas para perseguir políticos opositores y ex funcionarios, violando la Constitución.” (Calloni, 2020)

Los jueces mexicanos no escapan de la comisión de este delito, en el año 2021, se informaba que *“La Fiscalía General de Justicia (FGJ) capitalina abrió carpeta de investigación por el delito de prevaricación contra Eduardo Rafael del Moral Rincón, quien se desempeña como juez interino del Juzgado Primero Familiar del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Ciudad de México.” (...)* *“... cabe señalar*



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

que el pasado 16 de junio se abrió otra carpeta de investigación contra el mismo juez --también por el delito de prevaricación--, promovida por el abogado Daniel Flores Márquez.” (Redacción, 2021)

Como puede apreciarse, el poder judicial, no sólo en México, sino en América Latina atraviesa por una etapa de opacidad y corrupción, por ello se hace necesario que pase de ser un poder en la sombra a uno que se encuentre bajo el escrutinio público. Como legisladores, es necesario que trabajemos para transformar al poder judicial y deje de ser un poder en la sombra, opaco, deshonesto y corrupto.

Argumentado lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas al **ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**.

| CÓDIGO PENAL FEDERAL | |
|--|--|
| <p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI,</p> | <p>Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI,</p> |

| | |
|--|---|
| <p>XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</p> | <p>XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Tratándose de resoluciones dictadas por personas juzgadoras en materia de delincuencia organizada o evasión fiscal, la pena correspondiente deberá incrementarse en dos terceras partes.</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

DIPUTADO FEDERAL

(...)

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

Tratándose de resoluciones dictadas por personas juzgadoras en materia de delincuencia organizada o evasión fiscal, la pena correspondiente deberá incrementarse en dos terceras partes.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 01 días del mes de septiembre de 2023.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez

Asesor: ARL.

Bibliografía

- Arroyo, M., & Torres, A. (08 de agosto de 2022). *Expediente Serbio: El narco que lavó sus delitos*. Obtenido de Revista Vistazo: <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/expediente-serbio-el-narco-que-lavo-sus-delitos-XF2465770>
- Calloni, S. (21 de diciembre de 2020). *Acusan de prevaricato a cinco jueces de la Corte de Argentina*. Obtenido de La Jornada: <https://www.jornada.com.mx/notas/2020/12/21/mundo/acusan-de-prevaricato-a-cinco-jueces-de-la-corte-de-argentina/>
- Colprensa. (23 de mayo de 2023). *Confirman condena contra juez que alteró datos y benefició a un narco*. Obtenido de El Universal: <https://www.eluniversal.com.co/colombia/confirman-condena-contra-juez-que-altero-datos-y-beneficio-a-un-narco-FF8337171>
- Redacción. (22 de junio de 2021). *Fiscalía de la CDMX investiga al juez Eduardo del Moral por el delito de prevaricación*. Obtenido de Proceso: <https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2021/6/22/fiscalia-de-la-cdmx-investiga-al-juez-eduardo-del-moral-por-el-delito-de-prevaricacion-266405.html>
- Redacción. (23 de febrero de 2023). *15 aspectos desconocidos de las operaciones de la mafia albanesa en Ecuador*. Obtenido de Plan V: <https://www.planv.com.ec/historias/crimen-organizado/15-aspectos-desconocidos-operaciones-la-mafia-albanesa-ecuador>



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Torres, A., & Arroyo, M. (08 de agosto de 2022). *Narcosentencias exprés. Privilegios e impunidad en la justicia ecuatoriana.* Obtenido de Connectas: <https://www.connectas.org/especiales/narcosentencias-expres/>

Zona cero. (08 de febrero de 2023). *Fiscalía investigará por prevaricato al juez que dejó en libertad al hijo de Enilce López.* Obtenido de Zona cero: <https://zonacero.com/judiciales/fiscalia-investigara-por-prevaricato-al-juez-que-dejo-en-libertad-al-hijo-de-enilce>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El que suscribe **Dip. Raymundo Atanacio Luna**, integrante del grupo parlamentario de **MORENA** en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el último párrafo del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPOSICION DEMOTIVOS

Las solicitudes anónimas son aquellas que se hacen sin revelar la identidad o los datos de contacto del solicitante. Y éstas, se pueden presentar por diferentes circunstancias, como quejas, sugerencias o acceso a la información pública.

Que toda persona tiene el derecho de solicitar y obtener información pública que se encuentre en poder de las Instituciones Públicas.

Ya que este derecho se basa en el principio de transparencia y rendición de cuentas y busca garantizar el conocimiento de la información generada, administrada o en posesión de los entes que usan o administran recursos públicos.

Sin embargo, la presentación de peticiones anónimas debe ser una excepción, ya que la falta de identificación del peticionario dificulta la concreción de la respuesta y puede

implicar falta de responsabilidad en las afirmaciones que se realizan y a su vez afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.

Derivado de ello, es indispensable tener mayor certeza jurídica de quien o quienes solicitan la información.

Es en ese sentido se requiere cumplir con los principios constitucionales y que el ordenamiento jurídico en materia de Transparencia y Acceso a la Información, impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que cuente con los datos generales del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con el compromiso firme en la transparencia y acceso a la información pública, tengo a bien proponer reformar el último párrafo del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el último párrafo del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el último párrafo del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 124...

I... al V...

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de la fracción IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en el caso de los demás requisitos, éstos serán indispensables **y** necesarios



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

para la procedencia de la solicitud.

SEGUNDO. Se reforma el último párrafo del Artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 125...

I...al V...

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de la fracción IV, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en el caso de los demás requisitos, éstos serán indispensables y necesarios para la procedencia de la solicitud.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de septiembre de 2023.

Diputado Raymundo Atanacio Luna

REFERENCIAS

Que son las solicitudes anónimas - Búsqueda (bing.com)

Principios Constitucionales: qué son y cuáles son - Significados

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA -
Búsqueda (bing.com)

LGTAIP.doc (live.com)



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diputado del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, conforma con otras dos en materia de controversias inconstitucionales, un paquete de tres iniciativas que presento con el objetivo de proteger las obras estratégicas del Estado mexicano que la persona titular del ejecutivo federal inicie con el fin de lograr el desarrollo nacional en ciertas regiones del país.

Como ya he expuesto en las iniciativas que conforman este paquete, hay una evidente estrategia de parte de la oligarquía que tiene como fin entorpecer la construcción de las obras estratégicas que están trayendo crecimiento en el sur de México y que, traerán progreso a la población de esa región de nuestro país.

También como es de dominio público, la oligarquía, además de usar a las instituciones del estado como el INAI y la SCJN, usan instituciones jurídicas para



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

obstaculizar la construcción de las obras en el sur. Un ejemplo es la pléyade de amparos contra la refinería dos bocas o contra el tren maya. Como legisladores no podemos permitir que siga este orden de cosas, es por ello que presento ante esta soberanía la siguiente propuesta para su discusión y debate.

A continuación, se presenta una tabla con los cambios propuestos para una mayor claridad.

| LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| <p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la solicite el quejoso; y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.</p> <p>Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna</p> | <p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el penúltimo y último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la solicite el quejoso; y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.</p> <p>Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna</p> |



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Tratándose de obras estratégicas del Estado mexicano, que se realicen en términos de la Ley de Seguridad Nacional, no procederá la suspensión.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

ÚNICO: Se reforma el artículo 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el **penúltimo y último párrafo** de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Tratándose de obras estratégicas del Estado mexicano, que se realicen en términos de la Ley de Seguridad Nacional, no procederá la suspensión.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Transitorios

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 01 días del mes de septiembre de 2023.

Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez

Asesor: ARL.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 194-W y 198 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos, se destinarán recursos para la restauración y/o conservación de los manglares y humedales, que presenta la C. Diputada Federal, Rocío Hernández Villanueva, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión y miembro del Grupo Parlamentario de MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 194-W y 198 de la Ley Federal de Derechos, para establecer la restauración y/o conservación de los manglares y humedales como acciones prioritarias en el destino del gasto, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

La lógica impuesta por el capital que deviene del modelo económico, gira alrededor del crecimiento, que a su vez depende del consumo y éste de la renta, es decir, de los niveles de ingreso de las personas, de las familias y de las empresas. El modelo económico engendra muchos problemas. Uno de ellos es el de un modo de vida ligada al consumo. Elevados niveles de consumo que son posibles gracias a la publicidad, al crédito y a la temporalidad de las cosas.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

Nuestros patrones de consumo no son sostenibles con los recursos limitados del planeta. Este hiperconsumismo es, antes que cualquier otra cosa, un indicador de infelicidad manifiesta, más que una señal de bienestar. Los individuos son víctimas de las grandes cifras que mueven la lógica del capital: "...el norteamericano medio consume tres veces más energía que el europeo medio". (Taibo, 2016: 19).

Con frecuencia, el crecimiento económico se traduce en afectaciones medioambientales irreversibles. Ahí está el caso de Brasil, en donde grandes capitales se disputan las riquezas del Amazonas, particularmente durante la gestión del gobierno que antecedió al del actual presidente Luiz Inácio *Lula* da Silva.

El modelo económico neoliberal que defienden muchos líderes políticos acelera el agotamiento de recursos no renovables del planeta. El crecimiento económico para sostener el patrón de vida occidental no es compatible con objetivos de desarrollo sostenible. Crecer para sostener ese modelo de vida es una locura; crecer con cargo al consumo de recursos naturales de las generaciones futuras, es una irresponsabilidad. Es necesario un cambio cultural.

Una buena cantidad de escritos científicos y estudios de frontera en diversas áreas de conocimiento, alertan sobre un colapso sistémico asociado al cambio climático. Algunos autores (Taibo, 2016) sostienen que si las élites del planeta hacen lo que deben, el colapso podría presentarse en el 2050, pero si los niveles de deterioro se mantienen como hasta ahora, el colapso podría presentarse en el 2030.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

Algunos científicos llaman la atención sobre un hecho incontrovertible: el deterioro de la biodiversidad con sus efectos en la desertificación, la escasez de agua, la aparición de nuevas pandemias y, en general, la elevación de la temperatura del planeta. "La aniquilación de la naturaleza por el ser humano es tan grave que, si el modelo de desarrollo actual no cambia radicalmente, habrá un gran colapso de la civilización en el año 2050 (...) a quienes hoy en día tienen entre 10 y 20 años les quedaría poco tiempo (...) De 1970 a 2015, cerca de 70 por ciento de todos los individuos de especies de animales silvestres se perdió; es decir, en 45 años, casi 70 por ciento de los elefantes, jirafas, rinocerontes, tortugas, peces...desapareció./ El ataque a la naturaleza ha sido brutal y estúpido. Las plantas y los animales silvestres son la base de la vida en la Tierra. Cada vez que una especie se extingue o sus poblaciones disminuyen, la capacidad del planeta para mantener la vida se erosiona". (Gerardo Ceballos citado por Guzmán, 2019:4).

Los manglares son ecosistemas sensibles a la acción humana y al cambio climático. Desde hace décadas se registra un deterioro crítico sobre ellos. "Según la FAO, el área de manglares del mundo representaba en hectáreas alrededor de 18,8 millones para el año 1980..., para el año 2005, quedaban 15,5 millones de hectáreas de área total de bosques de manglares". (Estupiñan Perea, 2022:19). En la actualidad se mantiene su acelerado deterioro como producto de actividades económicas y de depredación humana.

La crisis civilizatoria ligada al cambio climático demanda acciones de todo tipo a nivel global y de los gobiernos de los Estados. La naturaleza tiene formas para recuperarse, por lo que el cuidado de los ecosistemas y de la biodiversidad resulta esencial para conservar el equilibrio ecológico y la vida en el planeta. "Durante



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

años el problema del cambio climático ha sido discutido a nivel mundial con el fin de tomar acciones que reduzcan los desastres ambientales causados. Los manglares, aunque representan un pequeño porcentaje en comparación con los bosques terrestres, son importantes pulmones del planeta y brindan servicios ecosistemáticos...”. (Cruz Zambrano, 2022:1).

Hay evidencia científica suficiente que abona sobre la importancia de los manglares al mantenimiento de los equilibrios ecológicos regionales y de su contribución a mitigar los efectos del cambio climático. “Dentro de sus funciones ecológicas, se presentan como reservorios y fuentes oceánicas de CO₂...”. (Duke 2007 citado por Estupiñan Perea, 2022:19).

Los manglares tienen una contribución efectiva en la reconstitución de los ecosistemas: “... preservan una diversidad amplia (de especies) entre, moluscos, pescados, aves, y organismos microscópicos... respaldan a pobladores de riquezas hidrobiológicas y proporcionan hábitat para muchas especies marinas costeras. Por otro lado, pueden proteger las áreas costeras al diseminar la energía formada por tormentas, olas y vendavales”. (Field, 1996 citado por Estupiñan Perea, 2022:19).

Además de su importancia ecológica, los manglares resultan fundamentales para potenciar las economías locales, bajo el enfoque de sustentabilidad del desarrollo. También, bajo el concepto de espacios que conservan la biodiversidad, son centro de investigaciones científicas relacionadas con el cambio climático.

Como legisladores y legisladoras debemos "...acometer cambios radicales en condiciones muy delicadas, como son las marcadas por el agotamiento –nuestra conciencia de los límites es nula- de todas las materias primas energéticas que nos han permitido llegar hasta aquí". (Taibo, 2016: 17).

Hay una combinación de problemas sociales, económicos, políticos y ecológicos que tornan la realidad excepcionalmente compleja y la intención de cambiarla una empresa cultural mayor. Y el problema estructural de todo esto es la supeditación de la política a la economía de los negocios.

En este orden de ideas, es fundamental llevar a cabo acciones en los distintos ámbitos de los asuntos públicos y de gobierno, para evitar mayor deterioro medioambiental y proteger la biodiversidad de nuestras regiones. Los manglares son de riqueza inconmensurable y una herencia natural que como generación estamos obligados a proteger. Son parte de la vida de las comunidades: "... juegan un papel muy importante para los territorios..., ya que mantienen las condiciones ideales, para pescadores..., y apalanca otros ecosistemas como: playas, planos lodosos, bosques de Guandal, Natal... pozas y esteros". (PNN Sanquianga, citado por Estupiñan Perea, 2022:20).

Por lo anterior, propongo en esta iniciativa con proyecto de decreto, reformar los artículos 194-W y 198 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos, se destinarán recursos para la restauración y/o conservación de los manglares y humedales.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

Para mayor comprensión de los términos de la iniciativa, a continuación presento un cuadro comparativo entre el texto original y la redacción propuesta:

Ley Federal de Derechos

| Texto original | Texto reformado |
|--|--|
| <p>Artículo 194-W. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o</p> | <p>Artículo 194-W. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento y conservación de humedales y manglares, así como para la operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito</p> |



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

...

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre,

Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

...

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas **en zonas de manglares o humedales** y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, **manglares y humedales**, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

...

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para el manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

...

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **para acciones de mantenimiento y conservación de humedales y manglares, así como** para el manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 194-W Y 198 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA ESTABLECER QUE DE LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR LA RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS, SE DESTINARÁN RECURSOS PARA LA RESTAURACIÓN Y/O CONSERVACIÓN DE LOS MANGLARES Y HUMEDALES.

Único. Se reforma los artículos 194-W y 198 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 194-W. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento **y conservación de humedales y manglares, así como para la** operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de los elementos naturales y escénicos que se realizan en las Áreas Naturales Protegidas marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas **en zonas de manglares o humedales** y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, **manglares y humedales**, rías y lagunas costeras, ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

...

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, **para acciones de mantenimiento y conservación de humedales y manglares, así como** para el manejo sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

TRANSITORIO:

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DIPUTADA FEDERAL



Rocío Hernández Villanueva
Grupo Parlamentario de MORENA

Dado en el salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados el 1 del mes de
septiembre del año dos mil veintitrés.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Rocío Hernández Villanueva
DIPUTADA FEDERAL

Referencias:

Cruz Zambrano, M. G. (2022), *Almacenamiento de carbono de los manglares de la comuna Valdivia y la comuna Olón para su valoración bioeconómica*. República del Ecuador: Universidad Estatal de Santa Elena. Facultad de Ciencias del Mar. 104 pp.

Guzmán, F. (2019), “Alerta sobre la sexta extinción masiva de especies en la Tierra” en *Gaceta UNAM*. México, abril 29, p.-4.

Estupiñan Perea, D. F. (2023), *Análisis de la importancia de los manglares para el sostenimiento de los medios de vida de las comunidades del área urbana en el municipio de Mosquera ante los efectos del cambio climático*. Colombia: Universidad Católica de Manizales. Caldas. 129 pp.

Taibo, C. (2016), *Colapso. Capitalismo terminal, transición ecosocial, ecofascismo*. Segunda edición. Madrid, España: Los libros de la catarata. 223 pp.

Bibliografía

- Bauman, Z. (2015), *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. Primera reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica. 231 pp.
- Serratos, F. (2020), *El capitaloceno. Una historia radical de la crisis climática*. México: UNAM-Festina. 280 pp.
- Uribe Botero, E. (2015), *Estudio del cambio climático en América Latina. El cambio climático y sus efectos en la biodiversidad en América Latina*. Santiago de Chile: Naciones Unidas-CEPAL. Unión Europea. Euroclima. 86 pp.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma **EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder judicial, es de los tres poderes, el que menos está bajo el escrutinio público, eso ha ocasionado que sus niveles de corrupción se incrementen, como se ha documentado en distintas investigaciones que *infra* se enuncian.

Por otro lado, la forma en que se eligen a los ministros de la SCJN implica un acuerdo cupular, con lo cual, los ministros terminaban “*debiendo el favor*” a quien los propuso (el Presidente de la República) y a quien los eligió (el Senado), así lo mencionó el ex presidente de la SCJN ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea:

<< “*De acuerdo con la anécdota que contó durante la presentación de su libro “10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial”, el entonces secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, lo*



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

visitó para enviarle un mensaje desde presidencia: no apoyaban su decisión, ya que entre los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) señalados, había familiares de la primera dama.

*“Me fue a ver a mi oficina y estuvimos platicando un buen número de horas (...) el tono de voz iba subiendo cada vez más, hasta que terminamos a gritos. En un momento me dice el secretario: **‘Dice el presidente que no te apoyamos para esto’**”, **recordó Zaldívar**, quien en ese momento le respondió al presidente que había postulado a un ministro, no a un secretario de estado, por lo que no acataría la orden.”> (Infobae, 2022)*

Los acuerdos cupulares son antidemocráticos *per se*, pues los funcionarios públicos electos terminen respondiendo a los intereses de la clase política o hegemónica que los llevó al poder y no al pueblo que es a quien deberían servir. Este orden de cosas no puede continuar.

Este estado actual de cosas debe cambiar, es por ello que, en total acuerdo con el Presidente de la República, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, se debe dar mayor participación política a la ciudadanía en asuntos relacionados con la *res pública*.

Una manera de aumentar la participación política de la gente es eligiendo mediante voto popular a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es para nada novedoso, pues en la Constitución de 1857 se contemplaba.

A ese respecto, el artículo 92 del ordenamiento jurídico citado prescribía:

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857, ordenaba lo siguiente:

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

48. Estas elecciones se harán al tercero día (sic) inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación (sic) de magistrados, eligiéndose uno á (sic) uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun (sic) la planta que establece el art. 91 de la Constitucion, (sic) Cada eleccion (sic) se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun (sic) allí se ordena. La antigüedad la determina el orden (sic) de eleccion (sic).

49. Para ser magistrado propietario ó (sic) supernumerario, fiscal ó (sic) procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á (sic) discusion, (sic) se aprobará y firmará como las de

DIPUTADO FEDERAL

los días (sic) anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó (sic) Territorio, y otra al congreso de la Union (sic) ó (sic) á (sic) su diputacion (sic) permanente, publicánelose (sic) lista de los candidatos, con expresion (sic) de los votos reunidos á (sic) su favor.

Por otro lado, la elección directa de jueces se realiza en Bolivia e incluso en Estados Unidos. Estados Unidos es por demás interesante, pues hay varias formas de elección de jueces, como se enuncia en líneas posteriores. Con esto, queremos enfatizar que la realidad es tan compleja que no podemos quedarnos con una visión única y conservadora de selección de jueces, tal como la que tenemos en México, la cual es ya obsoleta.

En Estados Unidos la mayoría de los jueces locales son designados por voto popular:

*“Por su parte, en cuanto al sistema judicial a nivel estatal, la configuración del mismo es diferente en cada Estado, dado que depende de la propia normativa estatal. La mayoría de Estados tiene la misma estructura interna que el sistema judicial federal. No obstante, algunos solo cuentan con una doble instancia judicial. De forma correlativa, lo mismo ocurre con el sistema de elección de los jueces, que es diferente en cada Estado. La mayoría de **los jueces son elegidos por voto popular en elecciones generales o son nombrados por el gobernador del Estado por un período inicial y mantienen sus cargos mediante el voto popular en elecciones generales.** Esta falta de uniformidad se observa también en la*

elección de los jueces de las Cortes Supremas Estatales. En este caso, dieciocho Estados eligen las vacantes por nominación directa del gobernador, veintiocho por medio de designación del gobernador con asistencia de una comisión de nombramientos, dos Estados (Carolina del Sur y Virginia) a través de elecciones legislativas, y entre los supuestos más especiales están Luisiana, que configura el nombramiento a través de una elección especial, e Illinois, que lo hace por medio de un sistema híbrido.” (Aguirre, 2023)

Incluso, se tienen elecciones partidistas y no partidista. Existen 5 tipos de elecciones de jueces, las cuales son:

<<Elecciones partidistas: Los jueces son identificados por afiliación partidista en una boleta y elegidos por el pueblo.

Elecciones no partidistas: Los jueces son elegidos por el pueblo, pero una afiliación partidista no figura en una boleta electoral.

Elecciones legislativas: La legislatura estatal selecciona a los jueces.

Nombramiento para gobernador: El gobernador nombra a los jueces, aunque a veces se requiere la aprobación de la legislatura estatal.

Selección al mérito: El gobernador nombra jueces a partir de una lista de recomendaciones con base en sus calificaciones. Los jueces deben entonces ser elegidos para permanecer en el cargo, proceso denominado elección de retención. El juez, que no se

DIPUTADO FEDERAL

enfrenta a un oponente, es removido del cargo si un porcentaje de votantes (a menudo cincuenta por ciento) indica que no debe ser retenido.>> (LibreTexts, s.f.)¹

Distribución de los métodos de selección judicial en los Estados Unidos.

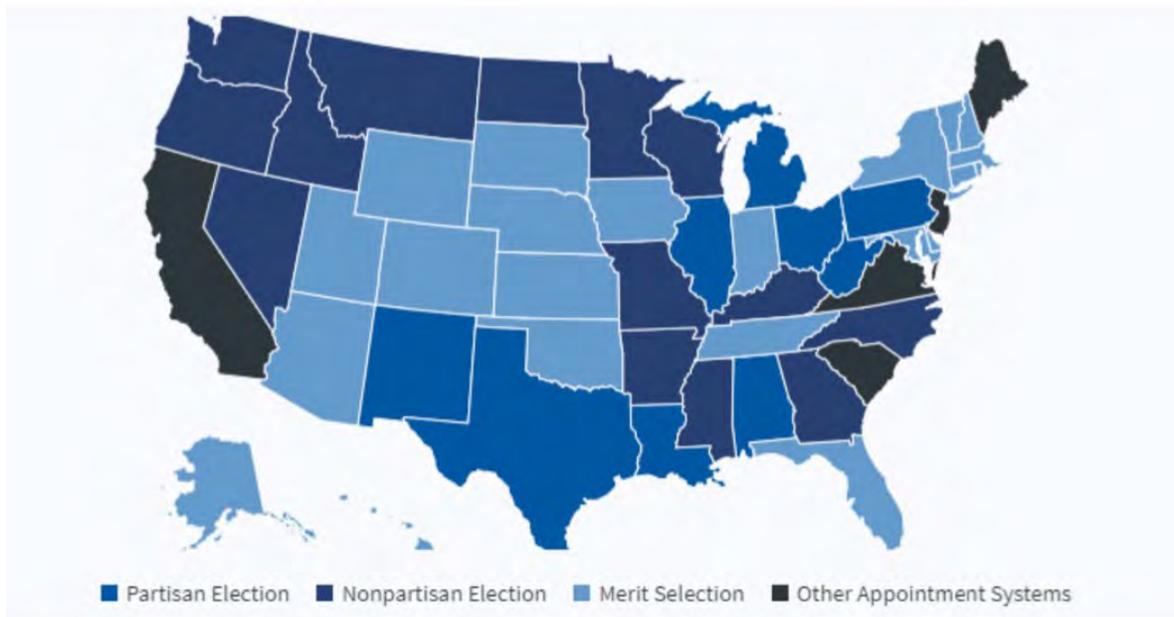


Ilustración 1.- LibreTexts, s.f.

Por otro lado, en algunos cantones de Suiza los jueces son electos por el pueblo mediante voto popular e incluso, algunos jueces no tienen estudios en derecho. El artículo 5.2 de la “*Loi sur le Tribunal fédéral*” estipula que cualquier persona que cualquier persona que tenga derecho a votar en asuntos federales, puede ser juez.

¹ Las bibliotecas de LibreTexts funcionan con MindTouch® y son apoyadas por el Proyecto Piloto de Libros Abiertos del Departamento de Educación, la Oficina del Rector de la Universidad de California Davis, la Biblioteca de la Universidad de California Davis, el Programa de Soluciones de Aprendizaje Económicas de la Universidad del Estado de California, y Merlot.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Por otro lado, los jueces que componen la Corte Suprema de Japón son ratificados mediante voto popular, así lo establece el artículo 79 de la Constitución, que prescribe lo siguiente:

***ARTÍCULO 79.** La Corte Suprema se compondrá de un Presidente y del número de jueces que determine la ley; todos ellos, con excepción del Presidente, serán designados por el Gabinete.*

La designación de los jueces de la Corte Suprema será sometida a la consideración de los electores en la primera elección general de miembros de la Cámara de Representantes que se realice después de sus nombramientos, y este procedimiento se repetirá nuevamente, una vez transcurridos diez (10) años, en la primera elección general de miembros de dicha Cámara, y así sucesivamente.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, cuando la mayoría de los electores se pronuncien por la remoción de un juez, éste será separado de su cargo.

Las cuestiones relacionadas con este pronunciamiento serán establecidas por la ley.

Los jueces de la Corte Suprema se retirarán al alcanzar el límite de edad fijado por la ley.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Todos los jueces recibirán periódicamente, una compensación adecuada que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus cargos.

En América Latina existen ejemplos de jueces nombrados por voto popular, un ejemplo es Perú, en cuya constitución se reglamenta este tipo de elección. En su artículo 150 y 152, señala lo siguiente:

Artículo 150. *El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.*

Artículo 152. *Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley. La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.*

Bolivia representa un ejemplo mundial en el tema que nos atañe, pues desde la Constitución de 2009, el Tribunal Supremo de Justicia se elige por voto popular, además de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental y miembros del Consejo de la Magistratura. Estas elecciones se han realizado en el año 2011, 2017 y se realizarán en este año.

Al respecto, el artículo 182 de la Constitución Boliviana mandata lo siguiente:

Artículo 182.

DIPUTADO FEDERAL

I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.

VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

La propuesta realizada por el presidente Andrés Manuel López Obrador en el sentido de que los ministros sean electos por voto popular ha sido duramente cuestionada por los sectores más rancios de la derecha y el conservadurismo mexicano, sin embargo, en su supina ignorancia no se han percatado que, mientras estuvo vigente la constitución de 1857, fueron electos grandes ministros, entre los cuales podemos mencionar a Ignacio L. Vallarta, José María Iglesias, Sebastián Lerdo de Tejada, León Guzmán, José María Castillo Velasco e Ignacio Mariscal.

Argumentado lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto propuesto |
| Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de | Artículo 96. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán ser elegidos mediante voto popular directo y universal. |

DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|--|
| <p>las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> | <p>Para los efectos anteriores, se emitirá una convocatoria pública abierta que contendrá las etapas completas para llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos a Ministros o Ministras, fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio e intachable calidad moral.</p> <p>El Comité Técnico de Evaluación será temporal y sesionará de manera pública en la Cámara de Diputados observando el principio de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>El Congreso General a través de sus Juntas de Coordinación Política y de las Comisiones de Justicia, realizará las consultas necesarias a los poderes de la Unión y a la Comunidad Jurídica Nacional, para que, a partir de ese ejercicio, el Congreso General seleccione 3 miembros del Comité Técnico. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte y la persona titular del Ejecutivo Federal propondrán 2 miembros cada uno, los cuales podrán, si así lo desean, seleccionarlos de las consultas con la Comunidad Jurídica Nacional.</p> <p>El Comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los</p> |
|--|--|

DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|---|
| | <p>requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo de Ministro o Ministra, seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por vacante, cuidando que se cumplan los principios de paridad de género e inclusión de los grupos sociales históricamente excluidos.</p> <p>Una vez realizado el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se enviará la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, quien a su vez la dará a conocer en la sesión convocada para tal efecto y la deberá remitir, de forma inmediata, al Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Recibida la relación de candidatos a Ministro o Ministra para la Suprema Corte de Justicia, por el Instituto Nacional Electoral, éste ordenará, en un plazo no mayor a tres meses, la realización del proceso electoral en el cual toda aquella persona mexicana que reúna los requisitos para votar participará y votará por el candidato de su elección. En dicho periodo deberá también organizar por lo menos tres debates en los cuales los candidatos expondrán de cara a la nación su proyecto y plan de trabajo en caso de resultar electos. Dichos debates deberán transmitirse en</p> |
|--|---|

DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|--|
| | <p>cadena nacional.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral deberá realizar la propaganda de los candidatos a ministras o ministros en la cual dará a conocer su plan de trabajo en caso de ser elegidos. Dicha propaganda deberá ser neutralmente cromática e ideológica.</p> <p>Cuando el proceso de elección de ministros coincida con un proceso electoral federal, deberán realizarse ambas elecciones el mismo día.</p> <p>Será nombrado Ministro o Ministra el candidato que cuente con el mayor número de votos en el proceso electoral enunciado en el párrafo inmediato anterior, al cual, previa resolución de las impugnaciones que se pudiesen presentar, se le otorgará su Constancia de Mayoría por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>En todo el proceso descrito en el presente artículo deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.</p> |
|--|--|

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Artículo 96. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia deberán ser elegidos mediante voto popular directo y universal.

Para los efectos anteriores, se emitirá una convocatoria pública abierta que contendrá las etapas completas para llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos a Ministros o Ministras, fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un Comité Técnico de Evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio e intachable calidad moral.

El Comité Técnico de Evaluación será temporal y sesionará de manera pública en la Cámara de Diputados observando el principio de transparencia y máxima publicidad.

El Congreso General a través de sus Juntas de Coordinación Política y de las Comisiones de Justicia, realizará las consultas necesarias a los poderes de la Unión y a la Comunidad Jurídica Nacional, para que, a partir de ese ejercicio, el Congreso General seleccione 3 miembros del Comité Técnico. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte y la persona titular del Ejecutivo Federal propondrán 2 miembros cada uno, los cuales podrán, si así lo desean, seleccionarlos de las consultas con la Comunidad Jurídica Nacional.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

El Comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo de Ministro o Ministra, seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por vacante, cuidando que se cumplan los principios de paridad de género e inclusión de los grupos sociales históricamente excluidos.

Una vez realizado el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, se enviará la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, quien a su vez la dará a conocer en la sesión convocada para tal efecto y la deberá remitir, de forma inmediata, al Instituto Nacional Electoral.

Recibida la relación de candidatos a Ministro o Ministra para la Suprema Corte de Justicia, por el Instituto Nacional Electoral, éste ordenará, en un plazo no mayor a tres meses, la realización del proceso electoral en el cual toda aquella persona mexicana que reúna los requisitos para votar participará y votará por el candidato de su elección. En dicho periodo deberá también organizar por lo menos tres debates en los cuales los candidatos expondrán de cara a la nación su proyecto y plan de trabajo en caso de resultar electos. Dichos debates deberán transmitirse en cadena nacional.

El Instituto Nacional Electoral deberá realizar la propaganda de los candidatos a ministras o ministros en la cual dará a conocer su plan de trabajo en caso de ser elegidos. Dicha propaganda deberá ser neutralmente cromática e ideológica.

Cuando el proceso de elección de ministros coincida con un proceso electoral federal, deberán realizarse ambas elecciones el mismo día.

Será nombrado Ministro o Ministra el candidato que cuente con el mayor número de votos en el proceso electoral enunciado en el párrafo inmediato anterior, al cual, previa resolución de las impugnaciones que se pudiesen presentar, se le otorgará su Constancia de Mayoría por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

En todo el proceso descrito en el presente artículo deberá observarse el principio de transparencia y máxima publicidad.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 01 días del mes de septiembre de 2023.

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Asesor: ARL.

Bibliografía

- Aguirre, I. (07 de enero de 2023). *¿Cómo se elige a los jueces en Estados Unidos?* Obtenido de Hispanidad: https://www.hispanidad.com/politica/internacional/como-se-elige-jueces-en-estados-unidos-principal-diferencia-con-espana-estriba-en-parte-jueces-son-elegidos-por-pueblo_12039492_102.html
- Infobae. (23 de febrero de 2022). *Guardería ABC: Arturo Zaldívar recordó presión de Felipe Calderón para proteger a Margarita Zavala.* Obtenido de Infobae: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/02/23/guarderia-abc-arturo-zaldivar-recordo-presion-de-felipe-calderon-para-proteger-a-margarita-zavala/>
- LibreTexts. (s.f.). *Procesos de selección judicial.* Obtenido de LibreTexts: [https://espanol.libretexts.org/Ciencias_Sociales/Ciencia_Politica_y_Educacion_Civica/Gobierno_de_Texas_\(PanOpen\)/09%3A_La_evoluci%C3%B3n_de_la_ley_en_Texas/9.04%3A_Procesos_de_Selecci%C3%B3n_Judicial](https://espanol.libretexts.org/Ciencias_Sociales/Ciencia_Politica_y_Educacion_Civica/Gobierno_de_Texas_(PanOpen)/09%3A_La_evoluci%C3%B3n_de_la_ley_en_Texas/9.04%3A_Procesos_de_Selecci%C3%B3n_Judicial)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL **CAPITULO XVII BIS, DEL JUICIO ORAL SUMARISIMO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Capítulo XVII BIS, Del Juicio Oral Sumarísimo a la Ley Federal del Trabajo, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero del año 2017 en materia de trabajo, se considera no fijó las bases para establecer las formas procesales para reclamar los derechos sustantivos con origen en reclamos de cuantía menor, y solamente se concretó a la creación de órganos jurisdiccionales denominados Tribunales Laborales, regulando el proceso ordinario y especial en la ley reglamentaria del apartado A, puntualizando que, la indebida legislación de las normas para una efectiva justicia laboral ocasiona resultados adversos.

En la reforma aludida respecto a las normas que la adjetivan, no solo resulto en la inadvertencia de aquellos asuntos que necesitan celeridad y agilidad en su resolución, sino aquellos que por su importancia versan sobre la violación de los derechos humanos ejecutados por el patrón contra la persona trabajadora.

Es por ello que el acceso a la justicia se define como un derecho humano y en nuestro marco legal constitucional se encuentra regulado en el artículo 17, que además se positiviza bajo la garantía de que el Estado debe establecer previamente a los órganos jurisdiccionales encargados de la resolución de conflictos y establecer

normas sustantivas y procesales para su materialización en forma gratuita pronta y expedita.

Al respecto, no se puede hablar de acceso a la justicia sin tomar en consideración los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna ya que por medio de estos se constituye la normativa que permitirá dotar a los operadores del derecho de herramientas que permitan que los procedimientos laborales puedan llegar a su resolución en un periodo de tiempo reducido.

Así, distinguimos teóricamente en el derecho escrito dos tipos de normas, las que tratan de los derechos sustantivos y los adjetivos, por lo que en la presente propuesta nos concentraremos en las normas sustantivas en materia laboral, es decir, aquellas que derivan en los diversos juicios que se llevan ante los tribunales instituidos por el Estado para que por medio de procedimientos establecidos se otorgue justicia a los trabajadores.

Al respecto, el jurisconsulto romano Gneo Domicio Annio Ulpiano, fue quien acuñó la frase «*Justicia es dar a cada uno lo suyo*».

Justicia entonces, debe entenderse simple y llanamente como la virtud de un tercero de otorgarle a cada uno lo suyo, ese concepto contiene en esencia la operación de los órganos en un proceso determinado para dictar el derecho de cada una de las partes en una contienda.

Por otra parte, el legislador de normas procesales laborales debe siempre tener en cuenta los principios de la justicia laboral relativos a la oralidad, concentración, economía y sencillez, pues de lo contrario su tarea no abonará en la realidad social para la permanente búsqueda de los procesos efectivos para la solución de conflictos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Si bien dentro de la Ley Federal del Trabajo existen procedimientos por medio de los cuales se podrán dirimir los conflictos laborales de las personas trabajadoras con sus patrones, tales como el juicio ordinario, y juicios especiales, también es importante hacer notar que, dentro de dicha legislación no se encuentra regulado un procedimiento por medio del cual las personas trabajadoras puedan acudir en caso de existir un conflicto con el patrón que requiera una solución rápida derivado del tema de fondo del reclamo que por la naturaleza de este no tenga que cumplir los requisitos y formalidades que puede llevar el juicio ordinario por ejemplo.

Aunado a lo anterior, tampoco pueden ser considerados dentro de los juicios especiales ya que de acuerdo con el artículo 892 las disposiciones del procedimiento especial rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social.

Sin embargo dichos procedimientos dejan fuera reclamos que pudieran necesitar las personas trabajadoras tales como la emisión dentro del tiempo establecido en el artículo 81, referente a la obligación de los patrones de entregar anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo, esto debido a que el incumplimiento por parte del patrón de lo anterior, de alguna manera podría encuadrar en una multa para el patrón establecida en el artículo 994 de la Ley Laboral que para su implementación requiere forzosamente de una Inspección laboral que puede tardar meses, y que en muchos casos puede resultar manipulada por los patrones.

Las personas trabajadoras tienen la facultad de hacer valer sus derechos laborales por medio de un procedimiento que fuera del análisis de la procedencia, implique para el patrón una obligación de cumplimiento.

No puede ignorarse lo establecido en la fracción XX perteneciente al Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones deberá estar a cargo de los Tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas,

Circunstancia a la cual las personas trabajadoras podrían acudir para la resolución de conflictos para ser tratados, de acuerdo con la Ley, por medio de la Conciliación Prejudicial, en donde existe una confrontación entre el patrón y la persona trabajadora cumpliendo previamente con los requisitos de notificación y primera audiencia que esto conlleva, y que antes de acudir a los tribunales laborales los trabajadores y patrones, deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. Ubicando la presente propuesta en su objetivo, no puede alcanzar la modificación a la Constitución precitada, sin considerar que existen caso en los cuales no es necesario agotar la instancia conciliatoria tal como se advierten del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate en general de conflictos inherentes a discriminación, ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento; designación de beneficiarios por muerte; prestaciones de seguridad social por riesgo de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo; la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral entendidos en estos rubros los relacionados con:

1. La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;
2. Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y
3. Trabajo infantil.

Y que para la actualización de esas excepciones debe acreditar la existencia que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos.

En atención a lo anterior expuesto, la proponente de la presente iniciativa se encuentra en desacuerdo con las reglas obligatorias establecidas en la normativa respecto de acudir a una conciliación previa ante el organismo señalado, ya que se considera que la libertad de conciencia para conciliar se transgrede plenamente, y por tanto esta debe ser opcional al ser humano, por otra parte, la regla para que se actualicen las excepciones de agotar la instancia conciliatoria, son al parecer excesivas, inflexivas e inaccesibles para la persona trabajadora, pues se le imponen cargas probatorias ante el tribunal para que este sospeche con apariencia y presunción que se están vulnerando esos derechos.

Ahora bien, de acuerdo con el encargado de despacho de la Dirección de Conciliación Individual Zona Norte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en solicitud de información realizada en el mes de abril del presente año respecto al número de quejas de trabajadores atendidas desde la implementación del proceso de conciliación hasta la fecha actual a lo cual se indicó que del periodo comprendido 18 de noviembre de 2020 al 12 de abril de 2023, se atendieron 139,929 solicitudes, mismas que se desglosan de la siguiente manera:

De las 139,929 solicitudes atendidas, 85,157 concluyeron con convenio, durante el periodo que se reporta se concluyeron 38,971 con Constancias de No Conciliación

Finalmente, se informa que en el 0.03 por ciento, los patrones no pudieron ser localizados.

De los datos anteriores, en lo que nos importa, se debe hacer el cálculo del 0.03 por ciento, por el total de la atención de las solicitudes atendidas que suman 139,929 dando un total de 4,197.87 trabajadores que se quedaron en estado de indefensión dentro del procedimiento conciliatorio, en donde la institución encargada de tramitarla no localizó al patrón, ello es un dato que debe observar en particular la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás aplicadores de justicia en los

juicios laborales, para definir la conveniencia obligatoria de un procedimiento en el que el patrón no está emplazado a comparecer a juicio y que finalmente se le considera ilocalizable. El dato se debe transpolar a aquellas familias del trabajador que indirectamente son afectadas y que se quedaron sin poder realizar un reclamo efectivo para obtener una solución de conflicto ante un juez, considerando la reforma en materia de justicia laboral, donde la conciliación prejudicial forzosamente es una etapa que debe agotarse previo al inicio de un juicio y que de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, puede tener una duración de 45 días hábiles para obtener una constancia denominada de “NO CONCILIACION,” requisito indispensable al momento de admitir a trámite su demanda.

Desafortunadamente, el proceso conciliatorio, aunque se pudiera llegar a un convenio, no existen consecuencias para el patrón en caso de incumplimiento del convenio más allá del derecho a presentar formalmente un procedimiento ordinario que puede tardar años en tener una resolución obligatoria, circunstancia que puede llevar a que los trabajadores sean despedidos antes de tiempo o por las circunstancias laborales que se encuentren viviendo, estos decidan renunciar al trabajo dejando al patrón inmune de las violaciones laborales cometidas en contra de las personas trabajadoras.

PRINCIPIOS PROCESALES O ADJETIVOS A CONSIDERAR EN LA PRESENTE PROPUESTA.

El principio de oralidad en el procedimiento laboral es el cimiento de los planteamientos de reclamo y el propio de desahogo de las pruebas, mismo que a la vez, debe ser catalizado para lograr la materialización de la tutela de los derechos sociales a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Federal.

El principio de equilibrio, comprendido como aquel que manda a subsanar la demanda incompleta y, por la otra, aclaración de la demanda oscura e irregular, atemperado por el que contempla la suplencia en la deficiencia de los planteamientos a favor y aplicando la norma más benéfica a la persona trabajadora en el ámbito laboral.

Así el análisis, en la praxis, se advierte que no se colmaron en plenitud la razón legal que originó la llamada reforma del nuevo sistema procesal laboral mexicano, a razón de que el reproche principal, son las complejas y densas reglas procesales que fueron fijadas para el ejercicio de una acción de reclamo que no tomó en consideración la cuantía del negocio ni mucho menos asuntos que necesitan de un pronunciamiento con celeridad y agilidad en un proceso breve como lo son los asuntos concernientes a la violación de los derechos humanos de la persona trabajadora.

Se insiste en la necesidad de establecer los instrumentos sustantivos de solución de conflictos en forma pronta, desde luego, en busca de hacer efectiva la legalidad y seguridad jurídica en los casos concretos, refiriéndonos directamente a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ilustración al caso, se cita al catedrático Sergio Javier Molina Martínez en su obra “EL NUEVO SISTEMA PROCESAL LABORAL MEXICANO. LOS PRINCIPIOS QUE AHORA DEBEN CONFORMARLO” en su página 4, al definir la relación procesal que se actualiza en un conflicto acertadamente expresa:

“A partir de esas ideas, podemos partir de la consideración de que el derecho procesal se compone de normas y principios que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por diversos operadores – juzgador, partes y otros sujetos procesales-, con el objeto de “resolver las controversias que se suscitan por la aplicación de las normas de derechos sustantivo.”

Las normas actuales procesales para exigir el cumplimiento de los derechos laborales en sustancia, se alejó del principio de economía, sencillez y celeridad, al fijar reglas que prescriben que cualquier conflicto debe ser tramitado bajo las normas del Juicio Ordinario, advirtiendo que su distanciamiento y el problema referido en el acceso a la justicia, fue el no haber previsto la existencia de reclamos de naturaleza de cuantía menor, de resolución simple y de aquellos asuntos

relativos a la violación de los derechos humanos acaecidos en el ámbito laboral, fijados como fundamentales en la ley secundaria.

Debe distinguirse a la vez, que las normas de derecho procesal deben obedecer al derecho sustantivo de tipo social que tutela nuestra Constitución Federal en su artículo 123, y solo es admisible en su integración de aplicación o de lagunas legales, observar en forma supletoria las normas del derecho procesal común y las emanadas de la Jurisprudencia en lo que no contravengan sus principios y razón.

En ese contexto, se estima correcto que exista un juicio dentro de la legislación laboral en el cual el juzgador conozca exclusivamente en los asuntos en los que el interés de este último sea del trabajador, como podrían ser:

1. Los que importen la violación a los derechos humanos referentes a la no discriminación, acoso laboral, libertad a agremiarse o sindicalizarse, tratos crueles o inhumanos, cargas excesivas de trabajo, poner en riesgo al trabajador de contagios o enfermedades además de no brindarle el equipo de protección personal suficiente para conservar la salud e integridad personal, no respetar los derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, todos ellos dentro del ámbito laboral, incluso aquellos ejecutados en forma ilícita sobre los derechos personales de la persona trabajadora que afecten sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, pudiéndose indemnizar por el juzgador laboral bajo las reglas establecidas del derecho común.
2. El reclamo de la obtención del contrato de trabajo por escrito, puesto, pretensión de ascenso en puesto de escalafón dentro de la fuente de trabajo.

3. La declaración judicial de expedición dirigida al patrón de sus constancias relativas a la solicitud en general de cualquier constancia relativa al ejercicio de sus derechos laborales o aquellas que reflejen las condiciones generales de trabajo estipulada en la presente ley.
4. La devolución de sus documentos personales originales presentados para laborar que en retención y poder del patrón.
5. La devolución de cualquier documento obtenido por el patrón en forma ilícita o con el fin de usarse en su contra.
6. La denuncia y reclamo de horas extraordinarias, días de descanso, aguinaldo y vacaciones, calendarización de vacaciones y su correspondiente prima.
7. El reclamo de obtención de la orden de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o incluso el pago en la corrección de los pagos mal realizados de sus cuotas obrero-patronales enteradas, ello desde luego en forma retroactiva.
8. Finalmente, cualquier otro análogo que se considere de reclamo urgente en derecho de la parte trabajadora.

En cuanto a la competencia debido a la cuantía se considera que para que exista claridad en el proyecto de reforma deben incluirse datos técnicos de su implementación.

Como derecho comparado interno en materia procesal civil, advertimos que fueron consideradas para la realización de este proyecto dos legislaciones que contienen un capítulo de Juicio Oral Sumarísimo, correspondientes al estado de México y al estado de Puebla, que son armónicas en sus términos y su implementación de competencia propia con las reglas del juicio ordinario de su propio Código.

La razón legal de que exista un Juicio Oral Sumarísimo en las legislaciones antes mencionadas es debido a la importancia de la existencia de un procedimiento ágil que permita que la resolución de un asunto de cuantía menor, pueda ser resuelto en menor cantidad de tiempo que un juicio ordinario y se evite la densidad o los

largos periodos o etapas procesales, para llegar más pronto a la resolución definitiva.

En el proyecto de reforma además de los principios procesales ya tratados con antelación, pretende incluir en la ley un procedimiento denominado Juicio Oral sumarísimo mediante conceptos que han sido establecidos con claridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios atinentes a la “acción de reclamo” que en su forma más amplia se refiere a la demanda principal, los incidentes y recursos o medios de impugnación.

Igual, incluiremos el concepto “suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la persona trabajadora”, entendiéndose que esta resulta aplicable a la presentación de demanda, incidentes, recursos o medios de impugnación en general, que en su forma más amplia, tratan la deficiencia de los conceptos de derecho o incluso la falta de expresión de estos.

Otra consideración deviene en que, no todo conflicto laboral debe ser tramitado bajo el procedimiento de un juicio ordinario previsto en el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, sin estimar primero la naturaleza de la cuantía que integra el reclamo principal.

Analicemos entonces por qué el Juicio Ordinario previsto actualmente en la ley de la materia, es denso y complejo, al estudiar los artículos 897-B y 897-C, que disponen:

“Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, cubriendo los requisitos señalados en el artículo 873-A de la Ley y objetando las pruebas del actor, apercibido que de no hacerlo se estará a lo establecido en dicho precepto legal. En los conflictos de titularidad de la contratación colectiva, el allanamiento a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento. Con copia del escrito de contestación a la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se correrá traslado a la parte demandada para que en el mismo plazo realice su contrarréplica. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los

términos para ello, se dictará auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, salvo lo establecido en el artículo 897-F de esta Ley. En el mismo auto el juez depuraré el procedimiento y, en su caso, resolveré las excepciones procesales que se hubieren opuesto; asimismo, admitiré o desecharé las pruebas, según sea el caso. También fijaré la forma de preparación de las pruebas y ordenaré la expedición de oficios o citaciones que correspondan conforme lo establece el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley. La audiencia de juicio se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El juez abrirá la fase de desahogo de pruebas;*
- II. Se desahogarán ante el juez las pruebas admitidas y preparadas. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación de las pruebas admitidas, salvo causa justificada; tratándose de la prueba de recuento se señalará día, hora y lugar para su realización, y*
- III. Desahogadas las pruebas, las partes formularán alegatos en forma oral; acto seguido el juez declarará cerrada la etapa de juicio y suspenderá la audiencia, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores.”*

Por ello, en este proyecto de iniciativa no se pretende suprimir las reglas del juicio ordinario laboral, sino, adicionar en la Ley Federal del Trabajo, un capítulo correspondiente al Juicio Oral Sumarísimo para potenciar sus reglas en otro procedimiento más rápido y ágil.

La intención de la propuesta es que siga vigente en la ley para Juicios Ordinarios en los asuntos que importen las cuantías superiores fijadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de las entidades federativas y de la Ciudad de México. Al caso concreto se considera que debe ser observado y aplicado al Juicio Oral sumarísimo el referente actual y que proviene del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el acuerdo que actualiza los montos concernientes a los negocios de jurisdicción contenciosa o juzgados de cuantía menor, común o concurrente, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Como ejemplo para mejor entendimiento se transcribe uno de los referidos acuerdos:

“Los artículos 59, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México contienen las disposiciones que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales de dicha entidad federativa –Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito, de lo Civil de Proceso Oral y de lo Civil de Cuantía Menor–, para conocer de asuntos de naturaleza civil y mercantil. Sobre ese particular, en la sesión ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitió el Acuerdo 40-09/2020, en el que se precisa que, a partir del 26 de enero de 2020, la competencia por cuantía en controversias mercantiles, se deberá regir de conformidad con lo siguiente:”

1. *“Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocen de: (i) los juicios ejecutivos mercantiles en que la suerte principal demandada sea superior a la cantidad de \$4’000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), sin considerar intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, y (ii) los negocios de jurisdicción concurrente que no sea posible cuantificar económicamente al momento de presentarse la demanda ni con posterioridad, cuya competencia no se encuentre asignada expresamente a los Juzgados de lo Civil de Proceso Oral.”*
2. *“Los jueces de lo Civil de Proceso Oral conocen de: (i) los juicios ejecutivos mercantiles cuyo monto reclamado sea inferior a la cantidad de \$4’000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100M.N), e igual o superior a la cantidad de \$682,546.89 (Seiscientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.), sin tomar en cuenta los accesorios demandados a la fecha de presentación de la demanda, y (ii) los negocios de jurisdicción concurrente que deban tramitarse en la vía oral mercantil, sin límite de cuantía.*
3. *“Los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor conocen de los juicios ejecutivos mercantiles en que la suerte principal demandada sea inferior a la suma de \$682,546.89 (Seiscientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.), referida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, misma que fue actualizada de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 2019, y el Acuerdo 36-47/2019 del Consejo de la Judicatura del*

Poder Judicial de la Ciudad de México, sin tomar en cuenta los accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.”

“De esta manera, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México aclaró cuál es la competencia de los órganos judiciales tratándose de asuntos de naturaleza mercantil, en función de su cuantía.”

La anterior aplicación a nuestra ley laboral en materia legislativa, es concordante y armoniosa con las reglas de supletoriedad, pues nuestra misma ley lo permite al establecer que en lo no previsto en la legislación se aplicarán las reglas de los principios generales del derecho, es decir, que la integración jurídica no solo implica el cumplimiento de un método para llenar las lagunas o una forma de solución ante un vacío en la ley, sino que tiene como finalidad salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos que acuden ante un órgano jurisdiccional para dirimir sus controversias. Lo anterior, con base en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, pues dispone que tienen carácter de fuente supletoria los siguientes: principios generales del derecho, principios de justicia social, y jurisprudencia.

Es por lo que, para el reclamo advertido se deben observar los principios procesales laborales, a través de la implementación de un Juicio Oral sumarísimo, desde luego, procedente por menor cuantía de la suerte de la acción principal reclamada, ello con la finalidad de que se cumpla con la realización de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, acompañado de los principios de inmediación, continuidad, igualdad, gratuidad y concentración.

Por ello, explorar la forma de proponer normas de un Juicio Oral sumarísimo que resulte armónico y concordante con las reglas del Juicio Ordinario, ambos en materia laboral, es compleja en su integración.

No obstante, se pretende atender a la realidad social de la persona trabajadora que se encuentre en el caso concreto de reclamar las vacaciones o aguinaldos u otra prestación con una cuantía considerada baja, así como pretender aquellas que versan sobre la obtención de documentos como contratos, constancias laborales, etc. que no tienen una cuantía determinada pero que no ameritan hacer

un reclamo formal ante un juez mediante un Juicio Ordinario, cuyas reglas resultan densas y no ágiles para la obtención de lo reclamado. Por ello, el reto es imponente al tratar de establecer una dualidad de normas de procedencia en el Juicio Oral sumarísimo que establezcan un listado de asuntos de cuantía baja y aquellos que no son determinables en su cuantía pero su reclamo es de prestaciones consideradas simples o urgentes por su propia naturaleza, incluidos los que necesitan un pronunciamiento pronto por tratarse de violaciones directas a los derechos humanos como actos de discriminación en el ámbito laboral, trata laboral, trabajo forzoso y obligatorio, poner en riesgo a la persona trabajadora de contagio de enfermedades y demás establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Al unísono no podemos dejar de lado que la naturaleza de algunos derechos reclamados por las personas trabajadoras debe contener las reglas necesarias para que el juzgador del proceso pueda dictar de inmediato las medidas de conservación de los derechos tutelados, pues en materia laboral a diferencia de otras legislaciones como la civil, estos no se encuentran regulados con seriedad, nos referimos al caso de la protección y conservación de derechos fundamentales de la persona trabajadora.

Ante la falta de disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo para determinar la competencia para conocer del Juicio Oral sumarísimo, el Juez de lo laboral podrá integrar las normas a que se refiere el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del derecho común y de la jurisprudencia, en lo más benéfico para la persona trabajadora, con la finalidad de que esta tenga la posibilidad de acceder a un procedimiento adjetivo en defensa de sus derechos.

Lo anterior, porque las controversias del orden laboral que incida en el interés de una persona trabajadora son de orden público e interés social, por lo que el juzgador está facultado para intervenir en ellas de oficio, sin que se requiera de formalidades especiales.

Por otro lado, el Juicio Oral Sumarísimo que se propone en la presente iniciativa, tiene como finalidad, el trámite en dos audiencias para la conclusión del asunto,

privilegiándose la oralidad en su desarrollo y trámite, siempre buscando el beneficio de la celeridad en donde el operador del proceso tendrá obligación de depurar la causa de pedir de la persona trabajadora al recibir su primera comparecencia y presentar las pruebas que considere para acreditar su dicho, para luego, en el segundo tramo escuchar al demandado, en caso de que comparezca, y que el tribunal reciba las pruebas que estime para acreditar su defensa, posterior a ello se emita la resolución correspondiente proveyendo respecto de todo lo reclamado por la persona trabajadora, sus pruebas, las excepciones y defensas presentadas por el patrón así como sus pruebas y que se desahoguen aquellas que así lo ameriten, para culminar con la emisión de la sentencia.

Las actas que sean levantadas en las audiencias deben ser excepcionales pues se considera como regla general la oralidad. Pero al caso se precisa que las partes en ejercicio de su defensa plena, pueden válidamente presentar cualquier promoción en forma escrita y reproducirla en la comparecencia respectiva y el operador del proceso con base en el principio de contradicción, darlo a conocer a la parte contraria para que se pronuncie de su derecho.

Las normas del derecho común en el ámbito federal, establecen que las reglas de indemnización son:

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. “

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.”

Finalmente se expresa que una de las razones de esta propuesta legislativa es que, ante la falta de regulación expresa, no es viable aplicar rigorismos técnicos que pudieran implicar dilación en el trámite en perjuicio de los intereses de la persona trabajadora involucrados, sino que, por el contrario, la determinación que se adopte

al respecto, en todo momento, debe atender al interés social del derecho laboral con la celeridad y prontitud a que se refiere el artículo 17 de la Carta Magna.

Ahora bien, es claro que dentro de la Ley Federal del Trabajo no existe regulación respecto a un procedimiento sumario como se pretende en la presente, por lo que, para mayor claridad, se realizará un derecho comparado con la legislación en materia civil donde dicho procedimiento existe.

Para el mismo efecto de la propuesta, nos permitimos analizar como derecho procesal comparado, las reglas del Juicio Ordinario contemplado en el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo cual tenemos que, en el Libro Segundo, Contención, de los artículos 322 al 345, se encuentran las reglas de la demanda y su presentación escrita, para posterior a su admisión, se proceda a su emplazamiento señalándose nueve días para contestarla, más los que añada el operador de la causa por razón de la distancia. La contestación de la demanda podrá ser mediante el ejercicio de una reconvenición operando el mismo término que para la contestación de la demanda ordinaria. Concluido el referido término, el tribunal abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días, citando a las partes a una audiencia de alegatos, en la que se desahogarán las pruebas que así lo ameriten, previa su preparación en la que, finalmente se dictará la sentencia definitiva, ello independientemente a los trámites de incidencias que guardan relación directa con el juicio principal. Como observamos, es breve y conciso en sus términos procesales, a diferencia del juicio ordinario en materia laboral.

Hasta aquí, debe distinguirse que las normas de derecho procesal laboral obedecen al derecho sustantivo de tipo social que tutela el artículo 123 Constitucional, previendo que la persona trabajadora la cual tiene cierta desventaja en el conflicto, no soporta se actualicen densas cargas procesales retardatorias y que de entrada producen su desaliento y abandono prematuramente de juicio por la fatiga o transcurso en la dilación del asunto y la falta de recursos económicos para cubrir los gastos que implica un juicio en activo.

Como un ejemplo, tenemos que existen derechos como el civil procesal que permite previa y provisionalmente durante el proceso se decreten actos que tiendan a preparar y conservar el derecho reclamado como los son la declaración previa de ciertos hechos bajo protesta de decir verdad, que se pueden referir a la personalidad de las partes o a la situación jurídica que se guarda respecto de un reclamo que se pretende hacer formalmente en lo futuro, así como la exhibición de cierto y determinados objetos o documentos, esos actos previos se llaman en la teoría del proceso general de los asuntos como “medios preparatorios”, y ya en el proceso como providenciadas precautorias, veamos unos ejemplos por materia determinada para comprenderlos.

En materia civil procesal, existe una institución denominada “Medios Preparatorios de un Juicio,” normas observadas en el numeral 193 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, que permite citar previamente a la parte a quien se le va a presentar reclamo para que esta declare bajo protesta de decir verdad sobre un hecho determinado, que previa su calificación de legal se deberá formular por el juez, sobre hechos de su personalidad, posesión que detenta de una situación de derecho o de un bien determinado, incluso sancionándose a la presunta demandada en los términos del numeral 200 de la misma ley adjetiva precitada bajo el texto siguiente: ***“Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales, y si aun así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición se le oirá incidentalmente.”***

Esas normas no existen expresamente en la Ley Federal del Trabajo, pero pueden observarse como principios generales del derecho procesal y aplicarse a nuestra propuesta en el proceso oral sumarísimo por no controvertir las reglas del proceso establecido para los reclamos laborales, a mayor abundamiento, deben

considerarse necesarias para hacer declarar a las partes en un asunto laboral previa a la presentación de un reclamo formal, e incluso, para que se le pida la exhibición de documentos como los contratos o constancias con los que se acredita la relación de trabajo y las condiciones de este.

Los medios preparatorios una vez agotados, el interesado tiene un término atinente a la prescripción de su acción de reclamo para presentar la demanda anunciada en la decretada medida procesal.

Son observables también las medidas precautorias en un asunto que se tramita bajo el fuero civil, estas son innumerables pues atienden a la naturaleza de lo reclamado que es la definida acción que procede en juicio aunque no se exprese su nombre técnico solo que se precise con claridad lo que se pretende y pueden ser desde el embargo de bienes y su consecuente aseguramiento para evitar su dilapidación, o ir incluso, hasta la expulsión del agresor violento del domicilio familiar, esas normas de procedimiento no se establecen en nuestra ley laboral como en la materia civil, pero se considera que pueden ser incorporadas en nuestra propuesta para la defensa obvia y conservación de los derechos humanos laborales. Debemos observar cómo los jueces civiles ya están aplicando la protección de la parte trabajadora en la tesis siguiente:

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.¹

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de un acto discriminatorio en el ámbito laboral, aunado a la indemnización surgida a partir del daño que en su caso se presente en el asunto concreto, es posible que el juzgador establezca determinadas medidas que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio

¹ Registro digital: 2008259 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Laboral, Civil Tesis: 1a. IV/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 756 Tipo: Aislada.

para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole. Las medidas reparatorias pueden ser de diversa naturaleza, pero deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los Jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. La posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración, acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto agravado de discriminación. Entre las medidas que es posible imponer, destaca la fijación de una suma dineraria adicional, debiendo responder el monto a los parámetros indicados con anterioridad, por lo que no solamente se castigan conductas de especial gravedad, sino que se busca prevenir la reiteración de situaciones semejantes en el futuro, tanto por parte de quien emitió el acto en concreto, como el resto de personas que podrían hacerlo, es decir, también se satisface una función ejemplarizadora. Sin embargo, en caso de que se opte por imponer una sanción disuasoria de índole económica, debe señalarse que la cantidad fijada deberá responder a las características y elementos que deriven del caso en particular, sin que la necesidad de imponer una medida ejemplar deba traducirse en un monto insensato que carezca de conexión lógica con la secuela procesal, esto es, la discrecionalidad a la que responde la medida disuasoria no debe confundirse con una arbitrariedad por parte del juzgador. Es importante señalar que los Jueces civiles podrán imponer medidas reparatorias, las cuales pueden estar dirigidas tanto a inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a resarcir las consecuencias derivadas de la vulneración. En el ámbito de las convocatorias laborales, tales medidas pueden consistir en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación

de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria. Lo anterior, sin perjuicio de la posible procedencia del daño moral.

Afirmamos entonces, que bajo las reglas de supletoriedad establecida en la ley laboral autorizada en su artículo 17 respecto de la jurisprudencia, es viable integrarlas a nuestro proceso oral sumarísimo para medidas precautorias provisionales y las definitivas resarcitorias cuando estemos frente a la violación de derechos humanos de la persona trabajadora. Respecto a las medidas precautorias, se deben establecer facultades para que antes, durante el procedimiento o después de dictada la sentencia, se garantice su resultado y se mantenga la situación de hecho, la preservación del derecho, del bien o lo relacionado con la acción.

A continuación, es de importancia fijar en esta propuesta cuál sería la cuantía determinable para darle competencia a los operadores del proceso en los Juicios Orales Sumarísimos en materia laboral, considerando que el Tribunal Superior de Justicia tiene los métodos para actualizarlo permanentemente, el cual puede ser observado en nuestra iniciativa como referencia viable y pueda ser aplicado tanto en materia federal como a la atinente a las locales de cada estado perteneciente a la República Mexicana.

En el procedimiento oral sumarísimo se considera en actualización de los derechos de la persona trabajadora, establecer medidas de oficio por el operador del proceso y la sanción a su violación por parte del empleador, estos en aclaración para aquellos derechos que pudieren estar en riesgo o para evitar despidos injustificados, discriminación laboral, acoso sexual laboral etc.

Para ello consideramos explorar lo que la jurisprudencia ha establecido firmemente como derechos humanos de las personas trabajadoras y sus vías procesales para su reclamo.

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.²

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovió juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda señaló como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo)

² Registro digital: 2026108. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: I.5o.T. J/8 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3424. Tipo: Jurisprudencia

promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]. [P./J. 2/2022 (11a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público, en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Los derechos humanos fijados últimamente en la ley, se consideran de urgente advertencia, tramitación y declaración por parte de un juez a favor de la persona trabajadora, esa razón, es lo que impulsa a quien propone esta reforma, es decir, a que se normen bajo un procedimiento ágil y con celeridad de un procedimiento oral sumarísimo, pues tramitarlos bajo el procedimiento ordinario en sus términos más largos traería como consecuencia la desprotección de los derechos ya legislados y que su reclamo resultaría tratado con rigidez y tardanza.

Al caso en esta iniciativa se advierte la justificación de establecer un Juicio Oral sumarísimo para la protección y exigibilidad de los derechos humanos laborales como una prioridad que no se ha atendido con la celeridad y agilidad suficiente por las normas ordinarias procesales de la Ley Laboral.

No queda duda que la violación de los derechos humanos por ser parte inherente a la persona trabajadora, consecuentemente conllevan daño moral, es decir, que al resentir una afectación directa sobre su persona ese hecho ilícito ocasionado por un tercero es susceptible de reclamación y de la indemnización correspondiente.

En un ámbito general podemos decir que, los derechos humanos laborales son derechos sociales que garantizan una vida con justicia y dignidad para todas las personas. En México la protección a los derechos humanos laborales está establecida en la propia Constitución en su numeral 123 y su reglamentaria Ley Federal del Trabajo y en otras leyes secundarias. De igual forma, el gobierno mexicano ha firmado y ratificado diversos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que contemplan también la protección a aquellos de carácter laboral, y solo referiremos algunos de los más representativos en la materia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo de San Salvador; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio núm. 87 y el Convenio núm. 98, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por otro lado, no puede evitar hablarse de la violación a los derechos humanos de las personas trabajadoras, para ello es necesario definir cuáles son los derechos humanos establecidos en nuestras normas positivas de la materia. Los cuales a saber son: la no discriminación; el acoso laboral; libertad de agremiarse o sindicalizarse; tratos crueles e inhumanos; cargas excesivas de trabajo; poner en riesgo al trabajador de contagios o enfermedades además de no brindarle el equipo de protección personal suficiente para conservar la salud e integridad personal, el despido de persona féminas por su embarazo; derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, pero lo importante para su detección y su reclamo del derecho humano resentido nos los dicta el Código Civil Federal en forma en su artículo 1916 al establecer:

“cuando se advierte afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

En materia civil, se denomina daño moral y desde luego tiene bases sólidas para su indemnización, siendo viable por supletoriedad en los juicios laborales pues no son contrarios a sus reglas y principios.

Al respecto, en nuestra legislación laboral, en materia de garantías, toma en cuenta fatiga procesal y retardo en el negocio que sufre el trabajador en un conflicto determinado, estableciendo criterios recientes en los que ha contemplado que durante el trámite del juicio de amparo directo, el Presidente del Tribunal, al proveer sobre la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, debe decidir respecto a su reinstalación provisional, en tanto se resuelve el juicio de amparo o la fijación del monto que estime necesario para su subsistencia, mientras se resuelve el juicio constitucional en comento. Ello está firmemente establecido en términos de la contradicción de tesis 22/2018, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en materia de trabajo del Primer Circuito, que a la letra a continuación se invoca para mejor proveer:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.³

El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, ya sea mediante su reinstalación provisional en tanto se

³ Registro digital: 2020104. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: PC.I.L. J/49 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4595 Tipo: Jurisprudencia.

resuelve el juicio de amparo o la fijación del monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo. Por tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Debe establecerse que la presente iniciativa no propone trastocar de forma alguna los procedimientos especiales establecidos en la Ley Federal del Trabajo, ya que estos tienen su razón en sus reglas adjetivas y tratar de encuadrarlos al procedimiento sumarísimo se considera un despropósito, aunado a lo anterior, los procedimientos especiales no generan una resolución la cual genere obligación hacia los patrones en el cumplimiento sino recomendaciones que, al no tener sanciones o consecuencias establecidas, permiten el incumplimiento por parte de los empleadores.

Dentro de la presente iniciativa, se plantea que los asuntos de menor cuantía, deben tramitarse por la vía oral sumarísima sin necesidad de agotar el procedimiento establecido para los juicios ordinarios iniciando en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y sus homólogos en los demás estados de la República Mexicana en materia del fuero común, los asuntos listados en las fracciones de la I a la IV del artículo 685 Ter de la presente ley, salvo lo estipulado en las fracciones V y VI. Señalando al efecto que se les dará igual trato de no agotar previamente la etapa conciliatoria, por considerarse de naturaleza importante en su advertencia pronta y de ágil resolución, los reclamos que versen sobre los siguientes asuntos:

1. Los que importen la violación a los derechos humanos referentes a la no discriminación, acoso laboral, libertad a agremiarse o

sindicalizarse, tratos crueles o inhumanos, cargas excesivas de trabajo, poner en riesgo al trabajador de contagios o enfermedades además de no brindarle el equipo de protección personal suficiente para conservar la salud e integridad personal, no respetar los derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, todos ellos dentro del ámbito laboral, incluso aquellos ejecutados en forma ilícita sobre los derechos personales de la persona trabajadora que afecten sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, pudiéndose indemnizar por el juzgador laboral bajo las reglas establecidas del derecho común.

2. El reclamo de la obtención del contrato de trabajo por escrito, puesto, pretensión de ascenso en puesto de escalafón dentro de la fuente de trabajo.
3. La declaración judicial de expedición dirigida al patrón de sus constancias relativas a la solicitud en general de cualquier constancia relativa al ejercicio de sus derechos laborales o aquellas que reflejen las condiciones generales de trabajo estipulada en la presente ley.
4. La devolución de sus documentos personales originales presentados para laborar que en retención y poder del patrón.
5. La devolución de cualquier documento obtenido por el patrón en forma ilícita o con el fin de usarse en su contra.
6. La denuncia y reclamo de horas extraordinarias, días de descanso, aguinaldo y vacaciones, calendarización de vacaciones y su correspondiente prima.
7. El reclamo de obtención de la orden de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o incluso el pago en la corrección de los

pagos mal realizados de sus cuotas obrero-patronales enteradas, ello desde luego en forma retroactiva.

8. Finalmente, cualquier otro análogo que se considere de reclamo urgente en derecho de la parte trabajadora.

El presente proyecto en su reforma pretende dotar de las normas mínimas en los asuntos de cuantía menor en materia laboral relativas al procedimiento oral sumarísimo que cuenten con celeridad y agilidad para que los conflictos resulten resueltos en menor termino desde luego sin alejarse de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esa soberanía el siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>TITULO CATORCE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</p> <p>Capítulo I al XVII... Sin correlativo.</p> | <p>TITULO CATORCE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO</p> <p>Capítulo I al XVII... CAPÍTULO XVII BIS DEL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO</p> <p>Artículo 891-A.- En las diferencias o conflictos que se tramiten en la vía oral sumarísima, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, tendrán conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, en los asuntos en los que la cuantía no exceda la fijada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el acuerdo que actualiza los montos concerniente a los negocios de jurisdicción contenciosa o juzgados de cuantía menor, común o</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>concurrente, publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Además de los asuntos de menor cuantía, deberán tramitarse por la vía oral sumarísima sin necesidad de agotar procedimiento alguno ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y sus homólogos en los demás estados de la República Mexicana en materia del fuero común, los asuntos listados en las fracciones de la I a la IV del artículo 685 Ter de la presente ley, salvo lo estipulado en las fracciones V y VI. Señalando al efecto que se les dará igual trato de no agotar previamente la etapa conciliatoria, por considerarse de naturaleza importante en su advertencia pronta y de ágil resolución, los reclamos que versen sobre los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los que importen la violación a los derechos humanos referentes a la no discriminación, acoso laboral, libertad de agremiarse o sindicalizarse, tratos crueles o inhumanos, cargas excesivas de trabajo, poner en riesgo al trabajador de contagios o enfermedades además de no brindarle el equipo de protección personal suficiente para conservar la salud e integridad personal, no respetar los derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, todos ellos dentro del ámbito laboral, incluso aquellos ejecutados en forma ilícita sobre los derechos personales de |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>la persona trabajadora que afecten sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, pudiéndose indemnizar por el juzgador laboral bajo las reglas establecidas del derecho común.</p> <p>2. El reclamo de la obtención del contrato de trabajo por escrito, puesto, pretensión de ascenso en puesto de escalafón dentro de la fuente de trabajo.</p> <p>3. La declaración judicial de expedición dirigida al patrón de sus constancias relativas a la solicitud en general de cualquier constancia relativa al ejercicio de sus derechos laborales o aquellas que reflejen las condiciones generales de trabajo estipulada en la presente ley.</p> <p>4. La devolución de sus documentos personales originales presentados para laborar que en retención y poder del patrón.</p> <p>5. La devolución de cualquier documento obtenido por el patrón en forma ilícita o con el fin de usarse en su contra.</p> <p>6. La denuncia y reclamo de horas extraordinarias, días de descanso, aguinaldo y vacaciones,</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>calendarización de vacaciones y su correspondiente prima.</p> <p>7. El reclamo de obtención de la orden de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o incluso el pago en la corrección de los pagos malrealizados de sus cuotas obrero- patronales enteradas, ello desde luego en forma retroactiva.</p> <p>8.- Finalmente, cualquier otro análogo que se considere de reclamo urgente en derecho de la parte trabajadora.</p> <p>La tramitación del procedimiento oral sumarísimo iniciará a petición de parte agraviada directamente al Tribunal Laboral correspondiente por escrito indicando domicilio donde pueda ser notificado de la procedencia o improcedencia de su petición.</p> <p>Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.</p> <p>El Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes debe notificar a la parte promovente la procedencia o improcedencia de su petición y en su caso la fecha de la comparecencia inicial oral misma que deberá ser ordenada dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Artículo 891-B.- El juicio establecido en este capítulo es improcedente para los procedimientos especiales en la</p> |
|--|---|

presente ley, no obstante, las partes de común acuerdo y en forma expresa, podrán aceptar que su conflicto se tramite bajo las presentes reglas.

Artículo 891-C.- En el juicio oral sumarísimo se observarán particularmente los principios de oralidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, equidad, ética y buena fe.

Artículo 891-D.- El órgano jurisdiccional procurará que la parte trabajadora, siempre se encuentre asistida por profesional del derecho con título legalmente expedido.

En caso de que el trabajador carezca de abogado patrono, el juez procurará la asistencia del defensor de oficio adscrito al tribunal, el cual pertenecerá a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador. Lo anterior, en estricta observancia al artículo 685 Bis de esta ley.

El tribunal de oficio deberá dictar las medidas precautorias en forma provisional necesarias para la protección y conservación de los derechos de la parte trabajadora cuando esta sea la reclamante y le hará saber al patrón que la violación a las medidas decretadas se sancionará con 1000 días de salario mínimo vigente en la zona en la que se tramite la causa. Lo anterior se considerará como un acto ilícito ejecutado en contra del trabajador

y dará lugar al reclamo de los daños que se originen. El trabajador podrá exigirlos en la vía que considere más benéfica para el reclamo de su indemnización.

Teniendo la persona trabajadora defensa designada y protestada en el asunto, y ésta no asistiere al desahogo de la diligencia notificada debidamente en autos, se considerará además de una inasistencia injustificada, un abandono de defensa que deberá sancionarse con multa impuesta por el juzgador, que no será menor de 50 Unidades de Medida de Actualización y no excederá las 100, como consecuencia no se procederá a la suspensión o el diferimiento de la audiencia que se trate, teniendo el juzgador la obligación fundada de continuar con el procesamiento del asunto, para lo cual requerirá la presencia inmediata del defensor de oficio adscrito al tribunal.

De la comparecencia inicial oral.

Artículo 891-E.- El Tribunal, asentará las incidencias de hechos expuestas en la comparecencia oral, fijándolas en cualquier medio de reproducción que estime conveniente, ordenando su registro en los instrumentos de control administrativos.

Artículo 891-F.- En la primera comparecencia, el juez determinará fundada y motivadamente, después de escuchar a la parte actora, la pretensión

| | |
|--|---|
| | <p>concreta, los hechos básicos de la misma y las pruebas que en su poder obren:</p> <p>I.- La materia del reclamo resumiendo los hechos en forma clara y sucinta.</p> <p>En caso de que el compareciente sea la persona trabajadora y se advierta que sus manifestaciones son contradictorias o deficientes, se le requerirá en vía de aclaración inmediata, para que los proporcione en la misma comparecencia o si desea hacerlo dentro del término de tres días;</p> <p>II.- Competencia para conocer y tramitar el asunto planteado;</p> <p>III.- La personalidad y en su caso legitimidad de quien comparezca;</p> <p>IV.- En caso de considerarse competente para conocer y tramitar el asunto, y de que quien lo plantea cuenta con la suficiente personalidad y legitimación para reclamarlo, el Juez emitirá un acuerdo mediante el cual establecerá día y hora para la celebración de una audiencia inicial de juicio que deberá verificarse dentro de diez días hábiles siguientes.</p> <p>Al mismo tiempo mandará inmediatamente a emplazar a la parte demandada en el domicilio proporcionado por la actora, corriéndole traslado los con los insertos necesarios para que este se pueda pronunciar en la audiencia inicial de juicio, en ejercicio</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>de su derecho de audiencia y defensa de sus intereses, haciéndosele saber al mismo tiempo que deberá ofertar y presentar las pruebas obrantes en su poder.</p> <p>El acuerdo deberá contener apercibimientos, y en caso de ser el trabajador el demandante, su inasistencia traerá como consecuencia tener por reproducido su planteamiento inicial, y por ofertadas las pruebas allegadas a la causa, si el demandado no se presentará se tendrán por ciertos los hechos alegados por el actor.</p> <p>Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, se procederá en términos del artículo 712 de esta ley.</p> <p>V.- Para el caso de que se advierta que el reclamo resulta atendible en materia laboral pero no en la vía oral sumarísima, el tribunal deberá rencausar la misma a la vía procedente, teniendo por interrumpida la prescripción de la acción de reclamo laboral atinente desde la comparecencia inicial oral, hasta el dictado del auto en el que se advierta la improcedencia de la vía.</p> <p>Artículo 891-G.- El Tribunal deberá en toda actuación procurar la salvedad del derecho alegado por la persona trabajadora en su demanda.</p> |
|--|---|

Artículo 891-H.- El Juez observará en todo momento el cumplimiento del debido proceso de ley y la seguridad jurídica bajo su prudente arbitrio y atendiendo a la naturaleza de la contienda, además dispondrá de amplias facultades para orientar el desahogo de la controversia en ejercicio pleno de la obtención de la causa de pedir, al pronunciarse respecto de la competencia y la procedencia de la vía oral sumarísima al admitir el reclamo, observando el principio de acceso que todo gobernado tiene a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de la parte trabajadora el tribunal deberá suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho e incluso la ausencia de estos.

Artículo 891-I.- En caso de no localizar el domicilio de la demandada, se autorizará su búsqueda mediante la información que aparezca en los archivos de dependencias públicas y privadas de la República Mexicana, ello en observancia en lo que no contravenga a los principios de la presente instancia oral sumarísima, en el último párrafo del artículo 712 de la presente ley.

De la audiencia de juicio.

Artículo 891-J.- En la audiencia de inicio, tratándose de la trabajadora

| | |
|--|--|
| | <p>como demandante, podrá personalmente o mediante representante legal, de viva voz, ratificar sus pretensiones o aclarar las mismas, incluso enderezando los hechos fundatorios de su reclamo pudiendo incluso adicionar las pruebas que estime a su favor y en caso de inasistencia, se le tendrá por reproducida y ratificada su demanda inicial y por ofertadas las pruebas allegadas.</p> <p>La parte demandada, dará respuesta a los hechos expuestos por su contraria y ofrecerá las pruebas que estime a su favor. Cuando el demandado sea el patrón, su inasistencia traerá como consecuencia tener por admitidas las peticiones de la parte trabajadora, y por perdido su derecho para ofertar pruebas, salvo prueba en contrario, en estricta concordancia con lo que establece el artículo 873-A de esta ley. Referente a las pruebas se tendrá presente en el juicio oral sumarísimo lo que establecen los numerales 784 y 804 de esta ley.</p> <p>Artículo 891-K.- La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario, en lo que le sean aplicables y al principio de celeridad de las normas adjetivas previstas en este capítulo.</p> <p>Artículo 891-L.- En la vía oral sumarísima, por su naturaleza, no se admitirá la reconvencción.</p> |
|--|--|

Artículo 891-M.- Si el demandado niega o acepta sólo en forma parcial los hechos, se escucharán sus alegaciones y el Juez, convocará a las partes a conciliar sus intereses conforme a los principios de ética, equidad y buena fe, de no lograrlo procederá a proveer la prueba o pruebas de las partes, pronunciándose bajo su estricta responsabilidad, primeramente, respecto de aquellas que se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y posteriormente, proceder a acordar aquellas que necesiten una preparación previa para su desahogo, señalando fecha y hora para su recepción. Siendo observables en lo que no contravengan al presente juicio oral sumarísimo, los capítulos XII y XVII del procesamiento ordinario de esta ley, respecto a la oferta, objeciones y desahogo de las pruebas.

Artículo 891-N.- El Juez admitirá las pruebas que estime pertinentes, según la naturaleza de los hechos controvertidos, dando conocimiento de ello a las partes.

En la audiencia de pruebas, las mismas se recibirán en forma verbal, conforme a las disposiciones de esta Ley. Concluido su desahogo, se escucharán alegaciones breves de las partes.

Artículo 891-Ñ.- El Juez dictará el fallo dentro de los cinco días siguientes, contra el cual no procederá ningún medio de impugnación.

| | |
|-------------------------|--|
| Capítulo XVIII al XX... | <p>En contra de las resoluciones de trámite o interlocutorios, no procederá ningún medio de impugnación.</p> <p>Artículo 891-O.- Las cuestiones incidentales que surjan, se tramitarán bajo las reglas de los artículos 761 y 762 de esta ley.</p> <p>Capítulo XVIII al XX...</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p> |

Decreto por el que se adiciona el Capítulo XVII BIS, Del Juicio Oral Sumarísimo a la Ley Federal del Trabajo

UNICO. - Se adiciona el Capítulo XVII BIS, “Del Juicio Oral Sumarísimo” del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

TITULO CATORCE

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

CAPÍTULO I al XVII...

CAPÍTULO XVII BIS

DEL JUICIO ORAL SUMARÍSIMO

Artículo 891-A.- En las diferencias o conflictos que se tramiten en la vía oral sumarísima, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, tendrán conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, en los asuntos en los que la cuantía no exceda la fijada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el acuerdo que actualiza los montos concerniente a los negocios de jurisdicción contenciosa o juzgados de cuantía menor, común o concurrente, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Además de los asuntos de menor cuantía, deberán tramitarse por la vía oral sumarísima sin necesidad de agotar procedimiento alguno ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y sus homólogos en los demás estados de la República Mexicana en materia del fuero común, los asuntos listados en las fracciones de la I a la IV del artículo 685 Ter de la presente ley, salvo lo estipulado en las fracciones V y VI. Señalando al efecto que se les dará igual trato de no agotar previamente la etapa conciliatoria, por considerarse de naturaleza importante en su advertencia pronta y de ágil resolución, los reclamos que versen sobre los siguientes asuntos:

1. Los que importen la violación a los derechos humanos referentes a la no discriminación, acoso laboral, libertad a agremiarse o sindicalizarse, tratos crueles o inhumanos, cargas excesivas de trabajo, poner en riesgo al trabajador de contagios o enfermedades además de no brindarle el equipo de protección personal suficiente para conservar la salud e integridad personal, no respetar los derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, todos ellos dentro del ámbito laboral, incluso aquellos ejecutados en forma ilícita sobre los derechos personales de la persona trabajadora que afecten sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, pudiéndose indemnizar por el juzgador laboral bajo las reglas establecidas del derecho común.
2. El reclamo de la obtención del contrato de trabajo por escrito, puesto, pretensión de ascenso en puesto de escalafón dentro de la fuente de trabajo.
3. La declaración judicial de expedición dirigida al patrón de sus constancias relativas a la solicitud en general de cualquier constancia relativa al ejercicio de sus derechos laborales o aquellas que reflejen las condiciones generales de trabajo estipulada en la presente ley.
4. La devolución de sus documentos personales originales presentados para laborar que en retención y poder del patrón.
5. La devolución de cualquier documento obtenido por el patrón en forma ilícita o con el fin de usarse en su contra.
6. La denuncia y reclamo de horas extraordinarias, días de descanso, aguinaldo y vacaciones, calendarización de vacaciones y su correspondiente prima.

7. El reclamo de obtención de la orden de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o incluso el pago en la corrección de los pagos mal realizados de sus cuotas obrero-patronales enteradas, ello desde luego en forma retroactiva.

8.- Finalmente, cualquier otro análogo que se considere de reclamo urgente en derecho de la parte trabajadora.

La tramitación del procedimiento oral sumarísimo iniciará a petición de parte agraviada directamente al Tribunal Laboral correspondiente por escrito indicando domicilio donde pueda ser notificado de la procedencia o improcedencia de su petición.

Los escritos de demanda y contestación deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 872 y 873-A de esta Ley, en lo que sea aplicable.

El Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes debe notificar a la parte promovente la procedencia o improcedencia de su petición y en su caso la fecha de la comparecencia inicial oral misma que deberá ser ordenada dentro de los diez días siguientes.

Artículo 891-B.- El juicio establecido en este capítulo es improcedente para los procedimientos especiales en la presente ley, no obstante, las partes de común acuerdo y en forma expresa, podrán aceptar que su conflicto se tramite bajo las presentes reglas.

Artículo 891-C.- En el juicio oral sumarísimo se observarán particularmente los principios de oralidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, equidad, ética y buena fe.

Artículo 891-D.- El órgano jurisdiccional procurará que la parte trabajadora, siempre se encuentre asistida por profesional del derecho con título legalmente expedido.

En caso de que el trabajador carezca de abogado patrono, el juez procurará la asistencia del defensor de oficio adscrito al tribunal, el cual pertenecerá a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador. Lo anterior, en estricta observancia al artículo 685 Bis de esta ley.

El tribunal de oficio deberá dictar las medidas precautorias en forma provisional necesarias para la protección y conservación de los derechos de la parte trabajadora cuando esta sea la reclamante y le hará saber al patrón que la violación a las medidas decretadas se sancionará con 1000 días de salario mínimo vigente en la zona en la que se tramite la causa. Lo anterior se considerará como un acto ilícito ejecutado en contra del trabajador y dará lugar al reclamo de los daños que

se originen. El trabajador podrá exigirlos en la vía que considere más benéfica para el reclamo de su indemnización.

Teniendo la persona trabajadora defensa designada y protestada en el asunto, y ésta no asistiere al desahogo de la diligencia notificada debidamente en autos, se considerará además de una inasistencia injustificada, un abandono de defensa que deberá sancionarse con multa impuesta por el juzgador, que no será menor de 50 Unidades de Medida de Actualización y no excederá las 100, como consecuencia no se procederá a la suspensión o el diferimiento de la audiencia que se trate, teniendo el juzgador la obligación fundada de continuar con el procesamiento del asunto, para lo cual requerirá la presencia inmediata del defensor de oficio adscrito al tribunal.

De la comparecencia inicial oral.

Artículo 891-E.- El Tribunal, asentará las incidencias de hechos expuestas en la comparecencia oral, fijándolas en cualquier medio de reproducción que estime conveniente, ordenando su registro en los instrumentos de control administrativos.

Artículo 891-F.- En la primera comparecencia, el juez determinará fundada y motivadamente, después de escuchar a la parte actora, la pretensión concreta, los hechos básicos de la misma y las pruebas que en su poder obren:

I.- La materia del reclamo resumiendo los hechos en forma clara y sucinta.

En caso de que el compareciente sea la persona trabajadora y se advierta que sus manifestaciones son contradictorias o deficientes, se le requerirá en vía de aclaración inmediata, para que los proporcione en la misma comparecencia o si desea hacerlo dentro del término de tres días;

II.- Competencia para conocer y tramitar el asunto planteado;

III.- La personalidad y en su caso legitimidad de quien comparezca;

IV.- En caso de considerarse competente para conocer y tramitar el asunto, y de que quien lo plantea cuenta con la suficiente personalidad y legitimación para reclamarlo, el Juez emitirá un acuerdo mediante el cual establecerá día y hora para la celebración de una audiencia inicial de juicio que deberá verificarse dentro de diez días hábiles siguientes.

Al mismo tiempo mandará inmediatamente a emplazar a la parte demandada en el domicilio proporcionado por la actora, corriéndole traslado los con los insertos necesarios para que este se pueda pronunciar en la audiencia inicial de juicio, en

ejercicio de su derecho de audiencia y defensa de sus intereses, haciéndosele saber al mismo tiempo que deberá ofertar y presentar las pruebas obrantes en su poder.

El acuerdo deberá contener apercibimientos, y en caso de ser el trabajador el demandante, su inasistencia traerá como consecuencia tener por reproducido su planteamiento inicial, y por ofertadas las pruebas allegadas a la causa, si el demandado no se presentará se tendrán por ciertos los hechos alegados por el actor.

Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, se procederá en términos del artículo 712 de esta ley.

V.- Para el caso de que se advierta que el reclamo resulta atendible en materia laboral pero no en la vía oral sumarísima, el tribunal deberá rencausar la misma a la vía procedente, teniendo por interrumpida la prescripción de la acción de reclamo laboral atinente desde la comparecencia inicial oral, hasta el dictado del auto en el que se advierta la improcedencia de la vía.

Artículo 891-G.- El Tribunal deberá en toda actuación procurar la salvedad del derecho alegado por la persona trabajadora en su demanda.

Artículo 891-H.- El Juez observará en todo momento el cumplimiento del debido proceso de ley y la seguridad jurídica bajo su prudente arbitrio y atendiendo a la naturaleza de la contienda, además dispondrá de amplias facultades para orientar el desahogo de la controversia en ejercicio pleno de la obtención de la causa de pedir, al pronunciarse respecto de la competencia y la procedencia de la vía oral sumarísima al admitir el reclamo, observando el principio de acceso que todo gobernado tiene a la justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de la parte trabajadora el tribunal deberá suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho e incluso la ausencia de estos.

Artículo 891-I.- En caso de no localizar el domicilio de la demandada, se autorizará su búsqueda mediante la información que aparezca en los archivos de dependencias públicas y privadas de la República Mexicana, ello en observancia en lo que no contravenga a los principios de la presente instancia oral sumarísima, en el último párrafo del artículo 712 de la presente ley.

De la audiencia de juicio.

Artículo 891-J.- En la audiencia de inicio, tratándose de la trabajadora como demandante, podrá personalmente o mediante representante legal, de viva voz, ratificar sus pretensiones o aclarar las mismas, incluso enderezando los hechos

fundatorios de su reclamo pudiendo incluso adicionar las pruebas que estime a su favor y en caso de inasistencia, se le tendrá por reproducida y ratificada su demanda inicial y por ofertadas las pruebas allegadas.

La parte demandada, dará respuesta a los hechos expuestos por su contraria y ofrecerá las pruebas que estime a su favor. Cuando el demandado sea el patrón, su inasistencia traerá como consecuencia tener por admitidas las peticiones de la parte trabajadora, y por perdido su derecho para ofertar pruebas, salvo prueba en contrario, en estricta concordancia con lo que establece el artículo 873-A de esta ley.

Referente a las pruebas se tendrá presente en el juicio oral sumarísimo lo que establecen los numerales 784 y 804 de esta ley.

Artículo 891-K.- La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario, en lo que le sean aplicables y al principio de celeridad de las normas adjetivas previstas en este capítulo.

Artículo 891-L.- En la vía oral sumarísima, por su naturaleza, no se admitirá la reconvencción.

Artículo 891-M.- Si el demandado niega o acepta sólo en forma parcial los hechos, se escucharán sus alegaciones y el Juez, convocará a las partes a conciliar sus intereses conforme a los principios de ética, equidad y buena fe, de no lograrlo procederá a proveer la prueba o pruebas de las partes, pronunciándose bajo su estricta responsabilidad, primeramente, respecto de aquellas que se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y posteriormente, proceder a acordar aquellas que necesiten una preparación previa para su desahogo, señalando fecha y hora para su recepción. Siendo observables en lo que no contravengan al presente juicio oral sumarísimo, los capítulos XII y XVII del procesamiento ordinario de esta ley, respecto a la oferta, objeciones y desahogo de las pruebas.

Artículo 891-N.- El Juez admitirá las pruebas que estime pertinentes, según la naturaleza de los hechos controvertidos, dando conocimiento de ello a las partes.

En la audiencia de pruebas, las mismas se recibirán en forma verbal, conforme a las disposiciones de esta Ley. Concluido su desahogo, se escucharán alegaciones breves de las partes.

Artículo 891-Ñ.- El Juez dictará el fallo dentro de los cinco días siguientes, contra el cual no procederá ningún medio de impugnación.

En contra de las resoluciones de trámite o interlocutorios, no procederá ningún medio de impugnación.

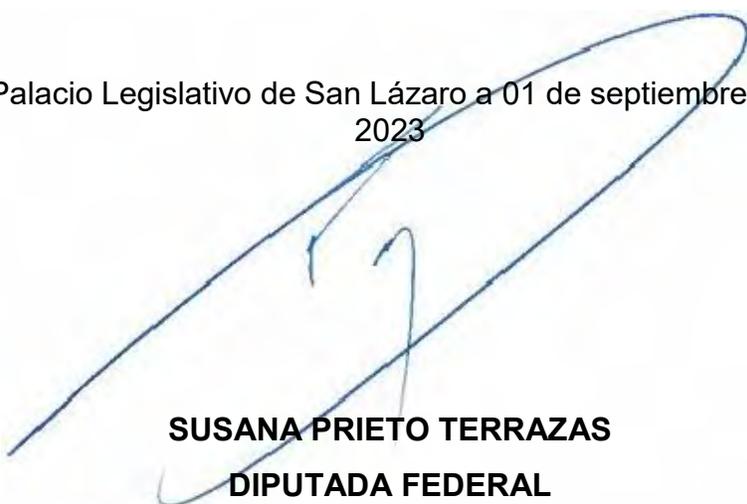
Artículo 891-O.- Las cuestiones incidentales que surjan, se tramitarán bajo las reglas de los artículos 761 y 762 de esta ley.

Capítulo XVIII al XX...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de septiembre de
2023



SUSANA PRIETO TERRAZAS
DIPUTADA FEDERAL



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma **EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La renuencia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por bajarse sus salarios es una muestra más de su poco compromiso ético y moral con el pueblo de México. Es un acto simbólico que demuestra la conversión de la SCJN en un poder al servicio del interés personal y de la oligarquía y que no responde a los intereses del pueblo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia han demostrado deshonestidad y falta de probidad, así como un actuar poco ético y bajo compromiso social al auto otorgarse amparos para dejar de ajustarse a la constitución en un abierto conflicto de intereses.

Por otro lado, violentan principios jurídicos, pues al emitir sus resoluciones respecto de su propia remuneración, están incurriendo en un abierto conflicto de



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

interés ante la parcialidad evidente, lo cual, por lógica, no resolvieron en su perjuicio.

Por otro lado, otro de los argumentos que utilizan es el de que a trabajo igual corresponde salario igual, sin embargo, deben los ministros y todo el gremio judicial, hacer la comparación de sus salarios con los titulares de otros poderes, por ejemplo, con el presidente de la mesa directiva de la Cámara de Diputados o el Presidente de la República. No es posible que un juez local tenga un salario mayor que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia han demostrado deshonestidad y falta de probidad, así como un actuar poco ético y bajo compromiso social al otorgar amparos a otros actores que han solicitado esa protección, protección que, para el caso concreto de esos actores, es inmoral.

Nada más en 2022, medios de comunicación reportaron que había 5 mil amparos contra la austeridad del presidente, lo cual es una acción ruin, poco ética e impúdica por parte de funcionarios públicos que deberían servir al pueblo de México y no servirse de los impuestos de la gente. De los servidores públicos que se habían amparado, tres cuartas partes pertenecer al poder judicial.

“... el total de los quejosos, tres cuartas partes son integrantes del Poder Judicial:

- *-2 mil 005 secretarios de acuerdos.*
- *-Mil 098 oficiales judiciales.*
- *-425 magistrados.*
- *-418 actuarios.*
- *-367 jueces de distrito.*

Otros mil amparos han sido presentados por servidores públicos externos, es decir, servidores públicos de distintas dependencias federales como:



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

- *-Petróleos Mexicanos (Pemex).*
- *-Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece).*
- *-Procuraduría General de la República (PGR).*
- *-Instituto Politécnico Nacional (IPN).*
- *-Centro de investigaciones y Seguridad Nacional.*
- *-Instituto Nacional Electoral (INE).*
- *-Servicio de Administración Tributaria (SAT).*
- *-Secretaría de Gobernación (Segob).” (Nación 321, 2022)*

Al otorgar esos amparos, (muchos para beneficiar a jueces y magistrados) los mismos funcionarios del poder judicial están realizando una interpretación interesada y mezquina de la ley, entrando en un evidente conflicto de interés. Ningún juzgador puede juzgar para su beneficio, algo que sí está haciendo la mafia de juzgadores que está enquistada en el poder judicial.

El gremio del poder judicial tiene la batalla perdida, pues sus ambiciones personales y de grupo no tienen ningún fundamento constitucional, ético, moral ni social. Tienen la batalla perdida contra el pueblo de México y, les guste o no, tendrán que ajustarse a la austeridad republicana pues es un mandato de las y los mexicanos que se cristalizó en 2018 en las urnas con la victoria del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Los funcionarios del poder judicial deben ganar menos que el Presidente de la República, pues nadie trabaja más que él, además, el nivel de responsabilidad del Presidente es mucho mayor al de cualquier funcionario del poder judicial.

Argumentado lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las reformas propuestas al **ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 94. (...)

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

Artículo 94. (...)

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo, **siempre y cuando su remuneración sea menor o igual a la de la persona titular del Poder Ejecutivo.**

(...)

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Artículo 94. (...)

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo, siempre y cuando su remuneración sea menor o igual a la de la persona titular del Poder Ejecutivo.

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 01 días del mes de septiembre de 2023.

Diputado Federal Manuel Alejandro Robles Gómez

Asesor: ARL



MTRO. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

DIPUTADO FEDERAL

Bibliografía

Nación 321. (27 de 07 de 2022). *Batalla por salarios: 4T suma 5 mil amparos contra austeridad.* Obtenido de Nación 321: <https://www.nacion321.com/gobierno/funcionarios-amparados-reaccionan-a-exhibicion-de-sueldos-por-amlo>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XX PERTENECIENTE AL APARTADO “A” DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de esta digna soberanía, la presente iniciativa que refiere el proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción XX perteneciente al Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Diputados y otras disposiciones jurídicas aplicables al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

Bajo el llamado Pacto por México resultó aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 2017, la reforma constitucional, planteando normas procesales que, según su exposición de motivos, resolvería los conflictos individuales y colectivos en forma diversa de las que operaban ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creando así los Tribunales Laborales y adecuando las normas de acceso a la justicia, bajo los siguientes aspectos:

- 1.-** Una conciliación previa y obligatoria ante un órgano administrativo llamado Centro de Conciliación, antes de acudir ante un órgano judicial, esa fue regla general, y la ley secundaria se encargó de reglamentar un cuadro normativo de excepciones;
- 2.-** Juicios laborales en vía ordinaria, o especiales, según fuere su materia, local o federal, con la instrucción de aplicación de los principios procesales para el dictado

de las sentencias en sede judicial en las que deben de observarse los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

3.- En la implementación de la reforma, se fijaron reglas para reclamos específicos en procedimientos especiales en sede judicial y por exclusión, los demás reclamos por medio del juicio ordinario, mismo que resulta denso, no ágil y pesado. Sumado a esto, es un mecanismo de implementación no muy claro principalmente en sus artículos transitorios en cuanto a la transferencia de expedientes, en observancia de su entrada en vigor, y;

4.- Las disposiciones fijadas, se consideran establecidas de forma dispersa y confusa ya que en la actualidad solo permiten su aplicación mediante un estudio sistemático de integración.

Desde luego, se dejó a salvo en forma transitoria, aquellos asuntos tramitados antes de la reforma, cuyo trámite seguiría siendo atendido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto entraran en funciones los nuevos Tribunales Laborales.

En lo particular, se tratará lo planteado en la reforma en el párrafo segundo de la fracción XX perteneciente al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desde el punto de vista de quien formula la presente propuesta, colisiona directamente con los principios de acceso a la justicia contenidos en el artículo 17 de la misma ley fundamental, ello, al imponer una conciliación forzosa a las partes en sede administrativa como un requisito previo para acceder a la sede judicial, afectando a la vez, la pronta y expedita impartición de justicia, sobre todo sin distinguir la procedencia del reclamo que importe derechos humanos de la persona trabajadora que por su naturaleza requiere de una pronta y ágil atención en su resolución.

La iniciativa presidencial de la nueva justicia laboral dirigida al Congreso de la Unión, se presentó en el periodo presidencial del Licenciado Enrique Peña Nieto, bajo el llamado "Pacto por México", unión de partidos que en la práctica permitió pasar las reformas propias de la agenda pública del gobierno o de grupos facticos en el poder, concentrando la mayoría de los votos parlamentarios de ambas Cámaras del

Congreso de la Unión, para lograr su aprobación de modificación constitucional en forma rápida y breve término, en donde no fueron consideradas ni advertidas discusiones respecto a esta y sin escucha previa, plena y pormenorizada de los representantes operadores de las normas en defensa de los derechos humanos de la clase obrera, incluso de los grupos minoritarios y grupos vulnerables.

Se reitera, que no se tomaron en cuenta los derechos humanos de la persona trabajadora, que por su naturaleza constituyen un urgente pronunciamiento y resguardo de garantías, bajo un procedimiento con sencillez y equilibrio procesal.

El referido proceso legislativo, a su vez, no advirtió la existencia de aquellos reclamos de una cuantía menor, como pueden ser prestaciones de pago de aguinaldos, vacaciones, o sin contener cuantía determinable que versen sobre la simple expedición de documentos, contratos o constancias laborales mediante un procedimiento con celeridad y agilidad.

Se advierte, no hubo coherencia ni rumbo en la reforma, ni menos aún, se le dieron directrices claras para que el legislador estableciera un procedimiento secundario en el derecho procesal laboral de acceso a la justicia en favor de la persona trabajadora. No se obtienen las mínimas reglas de actuación en los procedimientos para la solución de los conflictos, sobre todo los individuales. Lo anterior se reitera, porque finalmente fue impuesto que antes de iniciar un procedimiento contencioso, se deberá agotar la conciliación prejudicial con sus excepciones y hasta la obtención de una Constancia de No Conciliación.

El riesgo que ahora advertimos, es que el sistema establecido de justicia laboral en su implementación, no fue efectivo, ni mucho menos materializó el principio de acceso a la justicia a favor de la clase débil de la relación de trabajo, es decir, no se logró la transformación de fondo, ni una impartición de justicia con los estándares prometidos en la razón legal de modificación.

Para este producto legislativo, se tomó en consideración y como estándares internacionales de acceso a la tutela judicial efectiva y de evitar las dilaciones por densos e innecesarios procedimientos en la impartición de justicia: La Carta

Internacional Americana de Garantías Sociales (artículo 36);¹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII);² La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10);³ La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (artículo 25);⁴ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, 1).⁵ Cuerpo de normas, en su totalidad, que resaltan la necesidad de establecer los procedimientos adecuados para la rápida solución de los conflictos mediante adjetivos breves y sencillos, sin dilaciones indebidas.

Así tenemos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Lagos del Campo contra Perú”⁶, sostuvo que dentro de las obligaciones de los estados

¹ CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR Adopción: Río de Janeiro, Brasil, 1947. ARTÍCULO 36 En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) Artículo 10.-Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José. (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978). Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Artículo 14, 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

⁶ Resumen y resultado del caso. Una persona que se desempeñaba como trabajador de una empresa privada, y como representante de los trabajadores de la misma, fue despedida con ocasión de las

deben adoptar necesariamente, garantizar el derecho a la estabilidad laboral, el cual se compone, entre otras medidas, de la creación de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos laborales. La reducción de la duración de los procesos, obligaban a conformar procedimientos que recogieran en forma unificada y sistemática, como modelos, los juicios orales sumarios, ello para que mediante los principios de concentración, inmediación y rapidez en la justicia laboral, se llegara en forma breve, a la solución de los conflictos en materia laboral, pero no fueron establecidos como principio, una conciliación previa obligatoria antes de acceder a un reclamo ante un juez especializado encargado de brindar certeza jurídica en el proceso, ello fue un resultado mal entendido y aplicado en la reforma constitucional materia de esta propuesta.

La reforma del 24 de febrero del 2017, fue el resultado de las conclusiones en los foros de discusión, convocadas por el Presidente de la República Licenciado Enrique Peña Nieto, y desarrollados sobre todo por el CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.), que fijaron los marcos y generaron las propuestas de solución, es decir, fueron la base para la materialización de los ordenamientos de la reforma, cuya misión según su página:⁷ *“La misión del CIDE consiste en enriquecer el acervo del capital intelectual y humano del país en núcleos clave de las ciencias sociales a través de: ... 3. Generación de conocimiento socialmente pertinente que auxilie en la toma de decisiones en temas claves de la agenda pública.*

Estableciéndose como muestra de historia legislativa de los poderes de la unión, que promovieron y aprobaron la reforma materia de esta propuesta, la modificación de normas laborales como las que permitieron indiscriminadamente un sistema de contratación en perjuicio de los trabajadores que resultaron afectados en su antigüedad, así como, el no entero completo de sus cuotas obrero-patronales ante el

declaraciones que realizó en una revista en relación con la supuesta interferencia de los directivos de la compañía en el proceso de elección de un órgano de representación de los trabajadores. Aunque el trabajador agotó los mecanismos judiciales internos, no obtuvo protección por parte de los tribunales de su país. El asunto fue sometido a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La misma declaró responsable internacionalmente al Estado peruano por la violación de los derechos a la libertad de expresión, y otros, y en consecuencia adoptó las medidas de reparación integral pertinentes.

⁷ El CIDE es un centro de investigación y educación superior especializado en ciencias sociales. Página electrónica para su consulta: <https://www.cide.edu>

Instituto Mexicano del Seguro Social, ello bajo el esquema por el que una empresa recurre a otra para que contratara su planta general de empleados (contratación bajo el sistema llamado outsourcing), o, incluso la reducción gradual del pago de salarios caídos en un conflicto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje bajo la razón legal que muchos de los juicios eran promovidos por los empleados en retardo con dolo y fraude procesal contra el patrimonio los patronos, (artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo) modificaciones legales en el que quedó manifiesta la agenda pública de los gobiernos anteriores.

Por ello, se puede afirmar que la agenda pública que se impulsaba en esos gobiernos, permitió y autorizó a los investigadores del CIDE a proponer normas no acordes a la realidad social laboral mexicana y contra principios rectores del derecho social del trabajo, alejados del acceso a la justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La tarea legislativa es un accionar permanente en busca del mejoramiento de las normas ya fijadas con anterioridad, ese ejercicio conlleva a establecer su efectividad bajo la valuación puesta en marcha en el foro social donde se establece finalmente si fue acertada.

La reforma al artículo 123, Apartado "A" de la Constitución, de fecha 24 de febrero de 1917, abrió un espacio para la reconfiguración del sistema de justicia laboral, esta no trató únicamente de la extinción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según su competencia, más bien se concibe como el momento preciso en el que se estableció un sistema procesal a través de juicios que hicieran efectivo el acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la misma Carta Magna, desde luego basado en los principios de inmediación, concentración, publicidad, celeridad y gratuidad, resaltando, la técnica de los juicios orales.

En evaluación de la reforma del artículo 123 constitucional y sus efectos en el sistema procesal laboral mexicano, se fijó en su párrafo segundo de la fracción XX, Apartado "A", una norma que dice:

"Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales."

Así tenemos que el día 18 de noviembre del año 2020, inició operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dando paso al nuevo proceso de justicia laboral al que se integraron en un principio ocho entidades de la República Mexicana.

ANALISIS Y DATOS TECNICOS DEL ORGANO CREADO PARA LA CONCILIACION OBLIGATORIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

Resultaría incompleto el análisis de reforma, de no establecerse el modo en que se reglamentó la misma, así tenemos en lo que nos interesa que, en la fracción IX del artículo 12 de la LEY ORGANICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 6 de enero de 2020,⁸ estableció:

"(...) que la junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables: Aprobar el manual de organización, el manual de procedimientos, el Código de conducta y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro (...)"

En la misma ley, en su fracción VIII del artículo 9, se fijó: *"Corresponde al centro las siguientes atribuciones: (...) Expedir las constancias de no conciliación."*

⁸ Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Texto Vigente Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2020. Consultable en el sitio electrónico: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFCRL_060120.pdf

En ese tenor, tenemos obligación de establecer respecto de esas atribuciones expresas, cuáles son las normas establecidas.

En la presentación del llamado Manual de Conciliación Laboral, en Materia Individual, dado a conocer por la Unidad de Enlace Para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, Dirección de Orientación y Difusión, con fecha 20 de abril de 2020⁹, encontramos en su capítulo: "Presentación", las razones siguientes:

"El actual Sistema de Justicia Laboral mexicano, responde a la reforma constitucional del 24 de febrero del 2017, así como a los compromisos internacionales contenidos en el Anexo 23-A del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y a los diversos convenios en la materia ratificados por México, en específico el 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que busca, por un lado, atender a las carencias y necesidades del sistema de impartición de justicia laboral pasado, a través de la conciliación prejudicial obligatoria y, por otro, sentar las bases de una verdadera transformación del régimen sindical, enfocados en los derechos de libertad de asociación, democracia sindical, negociación colectiva auténtica, transparencia, rendición de cuentas, inclusión y equidad de género."

"La Reforma al Sistema de Justicia Laboral busca impulsar la agilización de las controversias laborales en dos instancias fundamentales: la primera, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los Centros de Conciliación locales, que ahora tendrán a su cargo garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia mediante la conciliación prejudicial, es decir, el acceso a la justicia en sede administrativa y la segunda, la que tendrá lugar ante los Tribunales Laborales especializados a cargo de los Poderes Judiciales federal y locales."

"En ese orden de ideas, el nuevo sistema de justicia laboral contempla la instancia de conciliación prejudicial como un requisito obligatorio para acudir a

⁹ Manual de Conciliación Laboral, en Materia Individual. Consultable en el sitio electrónico: https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/MANUAL_DE_CONCILIACION_LABORAL_24-04-2020_DAGN_VF.pdf

los Tribunales Laborales especializados. Dicho procedimiento estará a cargo de los Centros de Conciliación, que tendrán como objetivo esencial buscar la solución de las controversias a través del diálogo, con un procedimiento sencillo, moderno, ágil y de fácil acceso."

"Los mecanismos e instituciones para la solución de los conflictos desde un contexto generalizado han vivido una evolución acorde al proceso evolutivo de la civilización. Hoy estamos viviendo un cambio de cultura, donde los Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC) juegan un papel cada vez más relevante en la atención y resolución de conflictos. Estos medios alternos consisten en una serie de procesos ordenados y orientados hacia la resolución ágil y eficiente de los conflictos humanos, y sus resultados se han convertido en un referente internacional de civilidad porque se basan y reafirman la libertad, la democracia y la paz."

"En este sentido, la conciliación se posiciona como uno de los medios más eficaces, no sólo por la proclividad a encontrar la mejor solución para todos, sino porque permite a los involucrados responsabilizarse y poner fin a sus conflictos dentro del marco de la ley. Así, la conciliación se erige instrumental en la transformación evolutiva de una sociedad primitiva, en donde entes rectores resuelven a una sociedad civilizada, y donde la autodeterminación, la rapidez, la economía y la confidencialidad son virtudes respetadas en los procesos de controversia. De ahí que la conciliación, como mecanismo alternativo, sea uno de los ejes rectores del cambio en el nuevo Sistema de Justicia Laboral. Por consecuencia, la persona conciliadora se convierte en un actor confiable que asiste y coadyuva a las partes a encontrar su propia solución, en libertad y con absoluta imparcialidad y probidad ética."

"Es en ese tenor que el Manual de Conciliación Laboral en materia individual asumirá el gran reto de facilitar a la persona conciliadora el conocimiento y la articulación de los elementos, técnicas y procesos que conforman la conciliación laboral, y de esta manera, descubra sus habilidades y necesidades para el manejo y la aplicación eficaz de los medios alternativos de solución de controversias."

"Bajo esta óptica, la autoridad conciliadora tendrá un papel fundamental en este nuevo Sistema de Justicia Laboral, al llevar la responsabilidad de garantizar

que no se vulneren los derechos del trabajador y evitar que éste quede en estado de indefensión frente al empleador o sus representantes."

"Dicho lo anterior, el presente manual pretende ser esa herramienta práctica que funcionará como una guía permeada de estándares mínimos para la conciliación individual, misma que busca enfrentar, de manera ágil y moderna, los nuevos retos que aborda el Sistema de Justicia Laboral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo."

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo¹² se estableció:

"Artículo 590-E.-Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:"

"I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"

Una vez establecidos los puntos de la reforma constitucional su evaluación y fijación en las normas secundarias, se considera importante abonar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció entre otros, el "*Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*¹³", en el cual se indica que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁴

¹² Ley Federal del Trabajo. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹³ *Caso Baena Ricardo y otros vs*" ficha técnica consultable en el sitio electrónico: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nld_Ficha=222

¹⁴ Definiciones integradas del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 5.- El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el lícito del proceso. Existe fraude legal cuando se simulan actos tendientes a eludir la observancia de la Ley o el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio o de tercero. Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros realizan actos u omisiones que induzcan al error judicial y tiendan a obtener

De lo anterior se afirma que, la etapa de conciliación es llevada ante una entidad creada con independencia y autonomía, en sede administrativa, ésta prevé en lo que nos importa que para que, las partes en un conflicto puedan iniciar una acción de reclamo ante un juez laboral, deben obtener necesariamente la constancia denominada de "*No Conciliación*", condición sin la cual, no se le admitirá a trámite su demanda escrita.

Podemos agregar, de la lectura integral de las normas referidas que, la reforma en su implementación pregona como núcleo lo siguiente:

1.- Respetar la libertad de las partes en la conciliación, resultando obligatoria para estas.

Analizando el texto anterior, tenemos que:

a). -Contiene una contradicción e incongruencia de corte gramatical, pues no existe libertad de conciliación cuando esta se impone como obligatoria a las partes;

b). -Toda su razón de implementación gira sobre un ideal, no acorde a la realidad de tutela y principios sociales laborales, al proponer una conciliación obligatoria que se considera no resuelve el problema en el retardo y rezago de los asuntos en que incurrieron las extintas Juntas de Conciliación y Arbitraje, ello, para evitar el inaccess a la justicia laboral que cotidiana e históricamente se ha padecido por los interesados; y,

c). - Da por hecho indebidamente que las partes no pueden cometer las conductas de fraude en el proceso o fraude a la ley, que se advierten en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Debemos definir para entendimiento: *Existe fraude legal cuando se simulan actos tendientes a eludir la observancia de la Ley o el cumplimiento de una obligación, con la finalidad de perjudicar intereses ajenos, en beneficio propio o*

una resolución con fines ilícitos. Existe colusión cuando se actúa mediante acuerdo fraudulento y secreto de dos o más personas, tendiente a perjudicar los derechos de un tercero. Existe malicia cuando se actúa con intención manifiesta de dañar o perjudicar, formulando imputaciones de mala fe, o dando informaciones falsas que induzcan al error. Existe obstrucción cuando mediante la articulación de actos inútiles o ajenos al litigio se retarde o se entorpezca el trámite procesal. Consultable en el sitio electrónico: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/464-codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

de terceros; Existe fraude procesal cuando de mala fe las partes, abogados patronos, procuradores o terceros, realizan actos u omisiones que induzcan al error judicial y tiendan a obtener una resolución en uso de documentos o manifestaciones falsas.

2.- Advertimos que, en el Manual de Conciliación estudiado, se incluyó un modelo de negociación

Específicamente en su punto “3.2 Modelo Harvard” el creados por Fisher y Ury (1981): considerando: *“Es una negociación basada en intereses y define a la conciliación como una negociación asistida por un tercero imparcial y neutral. La conciliación es una herramienta para satisfacer los intereses de las partes y no toma en cuenta las posiciones de las partes. Tiene un fin mediato que busca la máxima satisfacción de las necesidades de las partes y un fin inmediato que se entiende como un acuerdo inteligente, el cual construirán las partes con la ayuda del personal conciliador. La persona tercera facilitadora de la comunicación, posee un rol muy activo, y una actitud directiva, tanto así, que las partes lo siguen. Éste debe encontrar los canales adecuados de comunicación, traducir y transmitir la información, diferenciar entre deseos y necesidades, generar opciones y anclar las propuestas a una realidad operativa. El método de análisis de este modelo, se basa en siete elementos esenciales: 1. Intereses; 2. Opciones; 3. Legitimidad o criterios objetivos; 4. Comunicación; 5. Relación; 6. Compromiso; y 7. Alternativa. En el caso, la creatividad de la propuesta de solución del conflicto para satisfacer los intereses de las partes genera acuerdos del tipo "ganar-ganar", por lo que, este modelo de conciliación es el más usado, ya que en toda conciliación la creatividad de la propuesta de solución siempre será un elemento clave para lograr un acuerdo entre las partes. Por ello, los elementos de análisis que ofrece, son de relevancia al momento de formular propuestas de solución en una conciliación; sin embargo, la persona conciliadora siempre deberá considerar la teoría del conflicto en su conocimiento, análisis y determinación de la problemática sobre la que va a actuar.”*

El anterior modelo propuesto como un ejemplo para arreglar los conflictos en México y, sobre todo los atinentes al 123 constitucional, es un modelo incompatible por lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- Es un modelo propuesto sobre el "ganar ganar", es una idea falsa en la práctica, pues en la negociación de conflictos cada parte cede de su reclamo y, generalmente no obtiene la totalidad de su pretensión, ello con el fin de evitar un juicio largo o prolongado. Luego es una teoría de negociación propuesta en el ámbito académico incompatible en su fondo con el derecho laboral que tutela esencialmente los derechos sociales y protege a la clase obrera, consideramos entonces que ese manual debe de replantearse y formularse observando los principios sociales del artículo 123 constitucional.

2.-No es razón suficiente que en teoría y en manual se diga que es el modelo más usado para conciliar, sin aportarse datos que establezcan veraz la afirmación, y sin conceder que así fuera, en el ámbito de aplicación de normas internacionales existen establecidas reservas jurídicas dado del lugar de su aplicación por costumbres o reglas propias de cada país, ello en primer término porque en los Estados Unidos de América del Norte, no existe el derecho laboral bajo los principios sociales y su tutela jurídica establecidos en nuestras normas fundamentales, considerando un error su adopción e implementación a nuestro cuerpo de leyes laborales, y, en segundo lugar, el derecho laboral mexicano es único en su concepción internacional, plasmado como fundamental el día martes 5 de febrero de 1917 como el resultado de un reclamo social de trabajadores del campo, jornaleros y obreros de la industria textil y minera.

3.- No contempla la hipótesis de la mala fe en que pueden incurrir los deudores que con dolo disponen de sus bienes para colocarse en estado de insolvencia o que pretendan evitar a toda costa ser requeridos mediante un emplazamiento ordenado por un juez, poniéndose incluso algunos en estado de ilocalizables y alzándose del lugar la fuente de trabajo con los activos, garantía en el cobro en una controversia a favor de la trabajadora. El alzamiento de los bienes puede ser en forma provisional o definitiva. Se insiste, debieron contemplarse las hipótesis que se refieren a la mala fe del deudor, en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que permite expresamente la aplicación de normas del derecho común en forma supletoria, que se invocan como derecho armónico interno comparado, que no

contraviene las normas procesales laborales al referirse a principios generales del derecho, caso concreto, aquellas figuras de fraude y simulación de actos jurídicos en perjuicio de acreedores, que establece con claridad nuestra ley Civil Federal en los artículos 2166, 2168, 2169, 2175, 2179 y 2180, que se invocan para mejor entendimiento:

"Artículo 2166.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit."

Artículo 2168.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Artículo 2169.- El que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

Artículo 2175. La nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

Artículo 2179.- Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

Artículo 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."

En los conflictos, existe contemplada en los principios generales del derecho la conducta del deudor quien, de mala fe, oculta bienes o los dilapida, incluso cuando oculta su domicilio para evitar ser requerido dentro de un juicio previo su emplazamiento o después para alguna obligación contraída en el asunto, (caso, la

sentencia condenatoria). Lo anterior ya está previsto y resuelto en las legislaciones del Código Fiscal de la Federación, Ley del Seguro Social, Código Civil en materia de aplicación Federal y el Código de Comercio, con el aseguramiento precautorio de bienes mediante el embargo, para evitar que la sentencia que llegare a dictarse resulte ejecutable y no ilusoria en su cobro e indemnización, repetimos, esas legislaciones si lo prevén con claridad. Esas provisiones no las tiene el proceso administrativo conciliatorio en materia laboral.

El ocultamiento de domicilio es en general, una figura contemplada en nuestro derecho procesal laboral como un obstáculo a la impartición de la justicia y más es considerado un acto de mala fe del patrón contra el trabajador, eso lo encontramos ilustrado en el siguiente criterio: Registro digital: 2000856. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.10.T.3 L (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2075. Tipo: Aislada.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE MALA FE SI EL PATRÓN OMITIENDO DAR NOTICIA DEL NUEVO DOMICILIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, IMPIDIENDO CON ELLO LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR EN SU EMPLEO.

Si la parte patronal, presente por conducto de su apoderado al inicio de la diligencia de reinstalación, acaecido en el local de la Junta, oculta u omite hacer del conocimiento de la autoridad que la fuente de trabajo en la que debe llevarse a cabo la reinstalación ha cambiado de domicilio, y ocasiona con ello que infructuosamente se traslade el personal de la Junta y su contraparte al sitio señalado para efectuar la reinstalación encontrándolo desocupado, y sólo entonces proporciona a la autoridad el nuevo domicilio de su representada, dicha conducta revela que no es su sincera intención reanudar la relación laboral, sino la de obstaculizar y retardar el curso del procedimiento impidiendo que su contraparte sea reinstalada en el empleo mediante el ocultamiento de datos importantes para ese fin, como lo es el domicilio actualizado de la fuente de trabajo, el cual, por razones obvias, debe ser de su pleno conocimiento; en tales condiciones, esa conducta desleal impide que se reinstale a su contraparte en el empleo por causas que sólo a ella le son imputables y no queda cumplida en su justa medida la oferta de trabajo, lo cual, es revelador de

que no tiene la sincera intención de que se reanude la relación obrero patronal y que el empleo fue ofrecido de mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

4.- Otra omisión del legislador al establecer las reglas del Centro de Conciliación, resulta en la **inobservancia de la garantía constitucional y su espíritu establecida en la fracción XXIII, del artículo 123** que reza: *"Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra."* Y sus reglamentarios 113, 114 en relación directa con los numerales 979, 980 y 981 de la Ley Federal del Trabajo, que en su conjunto establecen:

"Artículo 113.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón."

Artículo 114.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebro, suspensión de pagos o sucesión. El Tribunal procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones,

Artículo 979.- Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar al Tribunal, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición, una vez tramitada la tercería excluyente de preferencia correspondiente y determinado el monto del mismo.

Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos.

Artículo 980.-La preferencia se substanciará conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante el Tribunal en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia,

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el Tribunal la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que, por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos, y

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que el Tribunal remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 981.-Cuando en los juicios seguidos ante el Tribunal se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, el Tribunal lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo 980 de ésta ley, remitiéndole copia certificada de la sentencia, así como de la resolución de la tercería preferente de crédito a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

Si el patrón antes del remate hubiese hecho pago para librar sus bienes, deberá cubrirse con éste el importe de los créditos laborales en que se hubiese hecho la prevención."

En ese orden de ideas, al no contemplarse y normarse los procedimientos administrativos de conciliación, los casos de fraude de acreedores con la finalidad de no pagar los adeudos contraídos con la trabajadora, ello fue una omisión considerable por el encargado de la legislación en análisis, y ese como punto es uno de los básicos

del planteamiento del problema y para robustecer lo expresado se invoca La siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis: Registro digital: 193619. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: 2a./J. 76/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 174. Tipo: Jurisprudencia.

CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES.

De lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 de la Carta Magna, en relación con el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tienen preferencia en favor de los trabajadores, sobre cualquier otro, en caso de concurso o de quiebra de la empresa, dos tipos de créditos: Los provenientes de los salarios devengados en el último año y los correspondientes a indemnizaciones. La expresión "salarios devengados en el último año", para efectos de la prelación señalada, comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos o vencidos, correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se deban pagar al trabajador salarios devengados por un lapso mayor, sino sólo que tiene derecho preferente por los que correspondan a ese último año. El término "indemnizaciones" comprende a todas las que se contienen en el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, así como aquellas que por tal concepto prevé la Ley Federal del Trabajo y las que así se pactaron en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral, en lo aplicable.

Contradicción de tesis 70/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (actualmente Primero). Cinco votos. 16 de abril de 1999. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

5.- El legislador de las reglas del nuevo procedimiento de acceso a la justicia laboral ante el Centro de Conciliación, no consideró cuál sería el procedimiento a favor de la persona trabajadora, en caso de que el patrón fuere ilocalizable, ya fuere fortuita, dolosa o de mala fe, para trunca que se verificare la conciliatoria obligatoria por ley, respecto de los asuntos que la necesitan agotada para poder finalmente acceder con reclamo ante un juez laboral, es decir, el legislador omitió considerar tales hipótesis. En consecuencia, no existe un procedimiento previo de autorización en búsqueda del domicilio de la patronal ante dicho Centro de Conciliación de carácter administrativo, para que las distintas instituciones nacionales puedan obligadamente proporcionarlo, de acuerdo a los asientos existentes en sus archivos, a diferencia de lo que sucede ante un juez de la materia quien si las tiene.

6.- Una vez que el patrón se establezca en la calidad ilocalizable en el procedimiento conciliatorio en sede administrativa las multas que de ese procedimiento emanen o se impongan como medio disuasorio para lograr su asistencia correrán la suerte de no poderse hacer efectivas por la autoridad exactora.

7.- La etapa conciliatoria, en lo particular, trae un desgaste económico al trabajador por los pagos que tiene que realizar al acudir a presentar su petición de conciliación, para luego recurrentemente acudir a las citas que se generen, más aún, no es asistido directamente por un profesional del derecho laboral que le explique las consecuencias legales de sus decisiones pues el conciliador debe actuar como un verdadero tercero imparcial.

8.- El acceso efectivo a la justicia y debido proceso legal, se desprende de los principios que tutela el artículo 17 en relación con el artículo 123, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y especialmente en su párrafo segundo fracción XX, donde el legislador pretendió tutelar los derechos de las partes, acudiendo forzosamente antes de iniciar un juicio de jurisdicción contenciosa, ante los Centros de Conciliación, quienes entre todas sus tareas, está la de por medios alternativos, llegar a un arreglo, e incluso fracasado éste, expedir una constancia denominada de "No Conciliación", considerando que

aunque se suspende la prescripción de la acción de reclamo de las partes durante la tramitación de esa vía conciliatoria, presenta los siguientes cuestionamientos:

a) No establece una protección integral al trabajador, que es considerada la parte débil en la relación laboral;

b) La etapa durante la cual se practica, en algunos de los casos, permite que el deudor se ponga en calidad de ilocalizable, además de no estar emplazado bajo los efectos de sometimiento a un juicio estrictamente hablando, previa la advertida competencia de un órgano jurisdiccional en materia laboral. Se menciona que, en el anterior procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se practicaba una etapa conciliatoria, previo el emplazamiento al deudor, considerando que ello era una garantía para que asistiere el patrón previamente a la contención jurisdiccional a las pláticas conciliatorias;

c) Generalmente los Centros de Conciliación tienen sus domicilios en lugares distintos de donde se inicia el procedimiento contencioso jurisdiccional, lo que hace al trabajador trasladarse innecesariamente y bajo sus propios recursos, ello a diferencia de como ya se dijo, estaba contemplado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje al llevar a efecto en la vía ordinaria, dicho procedimiento y;

d) Finalmente, la etapa conciliatoria que se impone como forzosa a las partes, no debe serlo para acudir previamente a un procedimiento jurisdiccional contencioso, ya que este último, verdaderamente se trata ante un Juez, cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, se propone una reforma atinente a los principios de economía procesal y celeridad al resolver los conflictos a favor de las partes en una controversia, al plantearse que la conciliación sea opcional y no obligatoria.

No se pasa inadvertido para quien realiza esta propuesta que, el legislador en la reforma estudiada estableció en el numeral 685 Ter, excepciones para no agotar la instancia conciliatoria los cuales se citan:

a) Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

b) Designación de beneficiarios por muerte;

c) Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

d) La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

1. La libertad de asociación, libertad sindical y reconocimientos efectivo de la negociación colectiva;

2. Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

3. Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones, se debe acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos.

e) La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y la impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

De lo tratado se refleja que el legislador tuvo la intención de excluir la instancia conciliatoria por la importancia de los conflictos, pero se considera que esa disposición no basta, primeramente, porque se sigue violentando la libertad de conciliar accediendo a un medio alternativo de solución; y por la otra, es obscura la forma en que se le arroja la carga, en este caso al accionante trabajador para que acredite mediante indicios, que procede la excepción de agotar la instancia ante los Centros de Conciliación, lo cual es una calidad técnica que los trabajadores generalmente carecen al plantear sus reclamos.

Sobre el hecho detectado en la implementación de las normas del llamado nuevo acceso a la justicia laboral, para el caso de que por diferencia o conflicto la trabajadora pretenda citar a su patrón para llevar a cabo el proceso de conciliación obligatorio y resulte que no pudo ser localizado este por causa fortuita o de mala fe, en ese supuesto no hay claridad de la obligación necesaria exigida en la conciliación prejudicial para la obtención de la constancia de "No Conciliación", para que la parte interesada pueda obtener un auto admisorio de demanda por juez laboral. Entonces estamos frente a un caso de indefensión y obstáculo de los derechos de una de las partes, la reclamante.

PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

Se considera a la conciliación como un acto consciente y de voluntad plena, por lo que imponerla como obligatoria antes de iniciar un procedimiento contencioso se considera una violación a la voluntad de las partes.

Luego entonces, respeto a la libertad de las partes, debe proponerse que, el proceso conciliatorio sea voluntario, es decir opcional y para ello debemos modificar el párrafo segundo fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

LA PROPUESTA LEGISLATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL. Se considera incluso que se agilizarán los procedimientos y trámites para un real acceso a la justicia laboral a favor de las personas trabajadoras.

INFORMACION OBTENIDA PARA LA REALIZACION DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA¹⁵

La proponente se avoco a obtener datos respecto a la implementación y actividades del nuevo Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, bajo el cuestionamiento e hipótesis de si se habían actualizado casos concretos en donde el patrón se hubiere puesto en la calidad de ilocalizado para llevar la conciliación una vez que este ya

¹⁵ Fuente: Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Coordinación General de Conciliación Individual, oficio número CFCRL/ CGCI-12/073/2023. Solicitud de número de quejas de trabajadores atendidas desde la implementación hasta la fecha. Dip. Fed. Susana Prieto Terrazas, Ciudad de México a 12 de abril del 2023.

había recibido el primer citatorio para acudir a la primera audiencia de conciliación obteniéndose la siguiente información:

"A" Al respecto me permito informar que en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se reciben solicitudes de conciliación, por lo que, del periodo del 18 de noviembre de 2020 al 12 de abril de 2023, se atendieron 139,929 solicitudes, mismas que se desglosan en el siguiente cuadro:

Del requerimiento anterior, indicadores efectivos que reflejen, la conclusión de las partes interesadas por convenios.

En atención a su petición de las 139,929 solicitudes atendidas, 85,157 concluyeron con convenio.

Indicadores de Constancias, que sean considerados como: "No conciliados

Durante el periodo que se reportó se concluyeron 38,971 con Constancias de No Conciliación.

Total, de quejos atendidas, indique el porcentaje de las que son consideradas: "No localizables", respecto del domicilio de la fuente de trabajo, después de haberse entregado por esa autoridad, el primer citatorio de conciliación, a que se refiere la ley de la materia laboral.

Finalmente, en atención a esta petición, se informa el 0.03% no pudieron ser localizadas (...)"

De los datos anteriores, en lo que nos importa, se debe hacer el cálculo del 0.03 %, por el total de las solicitudes atendidas que suman 139,929 dando un total de 4,197.87 trabajadores que se quedaron en estado de indefensión dentro del procedimiento conciliatorio, en donde la institución encargada de tramitarla, no localizó al patrón después de haberle entregado el primer citatorio para conciliar en vía administrativa, ello es un dato que debe observar en lo particular la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás aplicadores de las normas de los Centros de Conciliación laborales y los operadores de los juicios laborales, para definir la conveniencia obligatoria de un

procedimiento, en el que el patrón no está emplazado a comparecer a juicio y que, finalmente se le considera ilocalizable. El dato se debe transpolar a aquellas familias del trabajador que indirectamente son afectadas y que se quedaron sin poder realizar reclamo efectivo para obtener una solución de conflicto ante un juez, último que le requiere forzosamente una constancia denominada de "NO CONCILIACION," para admitir a trámite su demanda.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA y CRITERIOS OBSERVABLES POR ANALOGIA Y MAYORIA DE RAZON.

En continuación con el análisis del manual de implementación del centro de conciliación en su página 21 se lee: *“En el marco jurídico mexicano, se contemplan desde hace varias décadas los medios alternativos de solución de controversias (MASC), como o son la conciliación, la mediación, la amigable composición, la concertación, la transacción, la negociación, las consultas, la evaluación neutral, el ombudsman, entre otros. Esta implementación va encaminada a resolver, en la mayor brevedad posible, sin que sea necesario llegar a instancia judiciales, los conflictos que se suscitan en las relaciones humanas.”*

“En lo que se refiere a la Administración Pública Federal, con el fin de dar celeridad a los procesos, diversos organismos han dado un impulso en ese ámbito a os medios alternos de solución de controversias, como lo son:

- *“Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)”*
- *“Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF)”*
- *“Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED)”*
- *“Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR)”*
- *“Procuraduría General de Justicia de los Estados (PGJ)”*
- *“Fiscalía General de la Republica”*

La información del Manual de implementación es sesgada e incompleta pues no contiene datos técnicos reales que legislativamente han modificado facultades y competencias de dichos órganos respecto de los asuntos que por materia conocen,

pero más importante aún, que dichos Organismos de la Administración Pública, han sido en sus normas internas de legislación y en artículos determinados, advertidas de inconstitucionales por contener procedimientos en sede administrativa obligatorios previo a la presentación de un reclamo ante un órgano jurisdiccional. Técnicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que esas normas atentaban contra el acceso a la justicia de los gobernados contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ejemplo de lo enunciado, encontramos que recientemente respecto de los daños a la imagen de una persona (derecho humano reconocido en la ley como derecho de la personalidad del individuo), se emitió un criterio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permea sobre la Ley de los Derechos de Autor y necesariamente impactara sobre los procedimientos en sede administrativa, que a continuación se invoca:

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.¹⁷

Hechos: Una persona física promovió un juicio civil en contra de una persona moral por considerar que ésta había violado su derecho a la imagen. En un principio su acción fue declarada procedente y se condenó a la persona moral al pago de daños y perjuicios; no obstante, en el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la reclamación del daño material era improcedente, ya que el actor no tramitó de manera previa el procedimiento administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) mediante el cual se determinara que el uso de su imagen constituyó una

¹⁷ Registro digital: 2023455. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XXIX/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario. Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3701. Tipo: Aislada

infracción de comercio, lo que el tribunal entendió como un requisito de procedencia para la acción civil.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo a la normatividad legal aplicable y al contenido del derecho humano de acceso a la justicia visto en su elemento de tutela jurisdiccional efectiva, **no es necesario agotar ningún procedimiento administrativo como prerrequisito para el ejercicio de una acción civil de reparación de daños cuando se aduce una violación al derecho a la propia imagen; esto, con independencia de que la misma violación encuentre tutela en las normas que buscan proteger la propiedad intelectual.**

Justificación: Uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica al menos tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea “dentro de los plazos y términos que fijen las leyes”; segundo, que este acceso debe ser “de manera expedita” y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los “tribunales independientes e imparciales”. Siendo criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el órgano legislativo puede establecer válidamente las condiciones para el acceso a los tribunales, siempre y cuando gocen de fundamento en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad. En ese sentido, contrario a la posición interpretativa del Tribunal Colegiado de Circuito, si bien los artículos 87, 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una infracción de comercio y que el IMPI es la autoridad competente para declararla, de estos artículos **no se sigue que sea necesario llevar a cabo dicho procedimiento administrativo como un requisito previo para poder enderezar la acción judicial por daños a la propia imagen.** El procedimiento para determinar la infracción de comercio es autónomo e independiente de la acción civil por daños y perjuicios cuando se alega la violación de un derecho humano como el de la propia imagen. Por su parte, no hay ninguna otra disposición en la Ley Federal del Derecho de Autor que nos pueda proveer un fundamento expreso o implícito para sostener la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito; de hecho, sus artículos 213, 213 Bis, 215, segundo párrafo, 217 y 219 apuntan en el sentido opuesto, al igual que los artículos 137, 138, 141, 164 y 165, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, la decisión del Tribunal

Colegiado de Circuito referente al agotamiento de un procedimiento administrativo previo a la acción civil, basada en su interpretación del derecho de acceso a la justicia, no encuentra ningún sustento en la ley; por lo que más bien se trata de una determinación que en realidad parte de un incorrecto entendimiento del contenido de este derecho humano.

Amparo directo en revisión 6152/2019. Gabriel Soto Borja Díaz. 24 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

***Lo resaltado en negrillas es un énfasis añadido por la proponente.**

Luego entonces según el concepto de la sala transcrita y por analogía de la razón legal expuesta se afirma, “en el reclamo de derechos humanos laborales no debe ser necesario agotar el procedimiento previo administrativo que se impone como obligatorio antes de la instancia judicial.” Necesario es definir los derechos humanos laborales contenidos en la ley de la materia que deben quedar bajo ese concepto de tutela, los cuales a saber son: La no discriminación; El acoso laboral; libertad de agremiarse o sindicalizarse; Tratos crueles e inhumanos; Cargas excesivas de trabajo; Poner en riesgo al trabajador de contagios o enfermedades además de no brindarle el equipo de protección personal suficiente para conservar la salud e integridad personal, El despido de persona féminas por su embarazo; Derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, pero lo importante para su detección y su reclamo del derecho humano resentido no los dicta la ley civil federal en forma refleja en su artículo 1916 al establecer: “cuando se advierte afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.” A eso lo llámanos en materia civil daño moral y desde luego tiene bases

sólidas para su indemnización, pero se repite solo en materia civil, viendo incluso viable por supletoriedad antes tratada que tales reglas se impongan también en los juicios de corte laboral pues no son contrarios a sus reglas y principios.

Se cita como apoyo observable en esta propuesta la Jurisprudencia por contradicción de tesis y el criterio aislado ambos en materia laboral que establecen claramente como la obligación en agotar previamente una instancia administrativa antes de acudir a la sede jurisdiccional es un entorpecimiento y retardo en la impartición de justicia.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL¹⁸

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, **esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación**

¹⁸ Registro digital: 188737. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: P./J. 114/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 7. Tipo: Jurisprudencia

condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 114/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

Asimismo, la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social que para claridad se cita:

SEGURO SOCIAL, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DE LA LEY DEL¹⁹

El artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esa ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo 294 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, **resulta inconstitucional la obligatoriedad que tales preceptos imponen a los sujetos de agotar necesariamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, el cual es un órgano de naturaleza administrativa, antes de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues tal recurso debe considerarse como una instancia previa al ejercicio de la acción ante la autoridad judicial, toda vez que las partes se someten a la decisión de un tercero, quien tiene la facultad de dirimir la controversia existente, que condiciona indebidamente el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, provocando el entorpecimiento y retardo en la impartición de justicia,** pues en caso de que la resolución que dicte dicho órgano administrativo resulte contraria a los intereses de una de las partes, tendrán que acudir posteriormente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que ésta dirima el conflicto, lo cual contraviene el contenido del artículo 17 constitucional, toda vez que subordina la actividad o funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales, a que previamente el interesado necesariamente tenga que agotar el citado recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, para tener derecho a acudir con posterioridad ante el tribunal jurisdiccional competente, para que éste resuelva la controversia, es decir, no es una opción que se le otorgue al interesado para que a su elección determine

¹⁹ Registro digital: 191992. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.71 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 999. Tipo: Aislada

ante quién reclamar su derecho, si ante el Consejo Consultivo Delegacional o directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que se le está imponiendo como obligación ineludible agotar el multicitado recurso de inconformidad, antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual vulnera de manera evidente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Lo resaltado en negrillas es un énfasis añadido por la proponente.

Por lo anterior, se insiste en la modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado indicado, para posteriormente modificar o derogar la normativa secundaria a la que nos hemos referido, indicando que a la par de la presente se presenta iniciativa a la Ley Federal del Trabajo

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> | <p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>I a XIX...</p> <p>XX. ...</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.</p> | <p>I a XIX...</p> <p>XX. ...</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones podrán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.</p> |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p> |

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XX PERTENECIENTE AL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo de la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. ...

I a XIX...

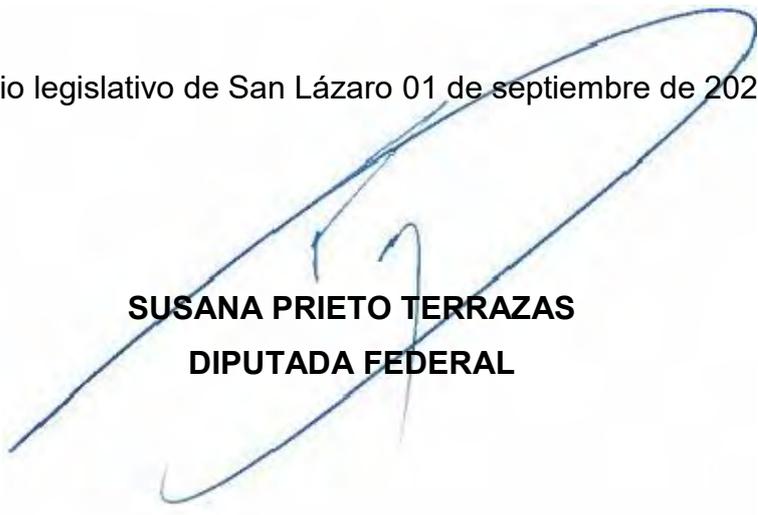
XX. ...

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones **podrán** asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro 01 de septiembre de 2023.



SUSANA PRIETO TERRAZAS
DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>